



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL INSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 024-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA  
CAUSA Nro. 024-2022-TCE**

Quito, D. M., 15 de junio 2022 a las 16h47.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0189-O de 26 de abril de 2022, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, ingresado en este despacho el 26 de abril de 2022 a las 12h17 en (01) una foja con (11) once fojas de anexos, correspondientes a la copia certificada de la absolución de consulta de la causa Nro. 040-2021-TCE / 037-2021-TCE.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.1.** El 10 de febrero de 2022 a las 10h28, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, una denuncia constante en (09) nueve fojas, firmada por la licenciada Nancy Regina Muñoz Giler quien compareció a este Tribunal por sus propios derechos y en calidad de vocal del GAD parroquial de San José de Chamanga, cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas en contra del señor Patricio Patiño Espinoza, presidente del GAD parroquial de San José de Chamanga, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, por el presunto cometimiento de infracciones electorales. Al escrito se adjuntaron con (87) ochenta y siete fojas en calidad de anexos<sup>1</sup>.
- 1.2.** A la causa la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 024-2022-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de febrero de 2022, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la documentación que obra de autos<sup>2</sup>.

La causa ingresó en el despacho el día 10 de febrero de 2022 a las 12h49, en (01) un cuerpo contenido en (99) noventa y nueve fojas<sup>3</sup>.

- 1.3.** Auto dictado el 22 de febrero de 2022 a las 11h44, mediante el cual dispuse que la denunciante en el término de (02) dos días contados desde la notificación de ese auto, compete y aclare su denuncia<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Fs. 1 a 96 vuelta.

<sup>2</sup> Fs. 97 a 99.

<sup>3</sup> F. 100.

<sup>4</sup> Fs. 101 a 101 vuelta.



- 1.4. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0093-O de 22 de febrero de 2022, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral dirigido a la señora Nancy Regina Muñoz Giler, vocal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San José de Chamanga, mediante el cual le asignó la casilla contencioso electoral Nro. 004<sup>5</sup>.
- 1.5. El 24 de febrero de 2022 a las 16h18<sup>6</sup>, la abogada Ana Karen Gómez Orozco, patrocinadora de la denunciante, presentó ante este Tribunal un escrito en (07) siete fojas con (132) ciento treinta y dos fojas de anexos, a través del cual cumple con lo dispuesto por este juzgador en auto dictado el 22 de febrero de 2022.
- 1.6. Auto de admisión a trámite dictado el 04 de marzo de 2022 a las 11h57<sup>7</sup>.
- 1.7. Boletín de Notificación de 04 de marzo de 2022, dirigida al doctor Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, en su despacho ubicado en la ciudad de Quito; recibido en la Dirección Nacional de Patrocinio de la PGE el 04 de marzo de 2022 a las 14h58<sup>8</sup>.
- 1.8. Oficios Nos. 031-2022-KGMA-ACP de 04 de marzo de 2022<sup>9</sup>, dirigido al señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, suscrito por la secretaria relatora del despacho; 032-2022-KGMA-ACP de 04 de marzo de 2022<sup>10</sup>, dirigido al señor Jorge Luis Lemos Lozano; 033-2022-KGMA-ACP de 04 de marzo de 2022<sup>11</sup>, dirigido al señor director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas; 034-2022-KGMA-ACP de 04 de marzo de 2022<sup>12</sup>, dirigido al director provincial de la Defensoría Pública de Esmeraldas y 035-2022-KGMA-ACP de 04 de marzo de 2022, dirigida al Comandante de Policía de Esmeraldas<sup>13</sup>.
- 1.9. Razón de citación en persona al denunciado señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado de San José de Chamanga, efectuada el 07 de marzo de 2022 a las 15h30; y boletín de citación elaborado por la secretaria relatora del despacho<sup>14</sup>.
- 1.10. Escrito ingresado el 14 de marzo de 2022 a las 12h00, en (05) cinco fojas, suscrito por el señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza y sus patrocinadores, abogados Carlos Luis Robles Hernández y Eduardo Marquez Quiñonez, con (108) ciento ocho fojas de anexos. Documentos recibidos en el despacho el mismo día a las 12h44<sup>15</sup>.
- 1.11. Mediante auto dictado el 16 de marzo de 2022, las 15h47<sup>16</sup> dispuse en lo principal: **a)** Agregar documentación. **b)** Correr traslado a la denunciante de la documentación presentada por el señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza. **c)** Señalar que la prueba documental presentada por el presunto infractor así como sus alegatos respecto a la impugnación de la prueba de la denunciante,

<sup>5</sup> F. 106.

<sup>6</sup> Fs. 109 a 247.

<sup>7</sup> Fs. 249 a 250 vuelta.

<sup>8</sup> F. 254.

<sup>9</sup> Fs. 256 a 257 vuelta.

<sup>10</sup> Fs. 258 a 259 vuelta.

<sup>11</sup> Fs. 261 a 262 vuelta.

<sup>12</sup> Fs. 263 a 264 vuelta.

<sup>13</sup> Fs. 265 a 266 vuelta.

<sup>14</sup> Fs. 267 a 268.

<sup>15</sup> Fs. 271 a 383.

<sup>16</sup> Fs. 385 a 385 vuelta.



serían considerados en el momento procesal oportuno, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** Solicitar aclaración respecto a la petición de la “prueba testimonial” del señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, en atención a lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

- 1.12. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0132-O de 16 de marzo de 2022<sup>17</sup>, dirigido al señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual le asigna la casilla contencioso electoral Nro. 028.
- 1.13. Correo electrónico enviado el 17 de marzo de 2022 a las 12h28<sup>18</sup> desde la dirección [eliutmarquez@hotmail.com](mailto:eliutmarquez@hotmail.com), al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) con el asunto **“Completando la contestación a la denuncia mediante auto sustentación fecha Quito D.M. 16 de marzo del 2022 las 15h47 causa Nro. 024-2022-TCE”**, que contiene (01) un archivo en formato PDF con el título **“Patricio patiño11-signed.pdf”**, de 89KB de tamaño, el mismo que descargado corresponde a (01) un escrito del presunto infractor señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, firmado electrónicamente por su patrocinador, abogado Eduardo Eliut Marquez Quiñonez; firma que fue verificada como válida en el sistema de Firma EC 2.10.1.
- 1.14. Auto dictado el 24 de marzo de 2022, las 11h17<sup>19</sup>, a través del cual se dispuso en lo principal: **a)** Agregar documentación. **b)** Tomar en cuenta la declaración de parte solicitada por la denunciante y correr traslado a la denunciante con el escrito presentado por el presunto infractor.
- 1.15. Auto de sustanciación emitido el día 31 de marzo de 2022 a las 16h47<sup>20</sup>, en el que dispuse: **a)** Agregar documentación. **b)** Considerar he escrito presentado el 29 de marzo de 2022 por el doctor Marco Proaño Durán, director nacional de patrocinio, delegado del Procurador General del Estado a través del cual señala correos electrónicos para recibir notificaciones. **c)** Tomar en cuenta el oficio remitido por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas encargada. **d)** Remitir el expediente de la presente causa a las partes procesales en formato digital.
- 1.16. Soporte digital en audio de la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 024-2022-TCE, fichas de datos del ciudadano obtenidas de la página web institucional de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, cédulas, certificados de votación, credenciales profesionales y matrículas profesionales de abogados; y acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos<sup>21</sup>.
- 1.17. Auto dictado el 25 de abril de 2022 a las 10h27<sup>22</sup>, mediante el cual, en atención a lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Democracia, dispuse que el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral en dos días remita la copia certificada de la absolución de consulta dictada el 23 de marzo de

<sup>17</sup> Fs. 393.

<sup>18</sup> Fs. 395 a 396.

<sup>19</sup> Fs. 398 a 398 vuelta.

<sup>20</sup> Fs. 413 a 413 vuelta.

<sup>21</sup> Fs. 419 a 446.

<sup>22</sup> F. 447.



2021 a las 09h52 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 040-2021-TCE/037-2021-TCE.

- 1.18.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0189-O de 26 de abril de 2022, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, ingresado en este despacho el 26 de abril de 2022 a las 12h17, en (01) una foja con (11) once fojas de anexos.

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 70 numerales 5 y 13, 72 inciso cuarto, 73 numeral 1, 268 numeral 4, 275, 279 numerales 2 y 14; y 280 numeral 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 4 numeral 4, 204, 205 numeral 4 y 206 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

### 2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El numeral 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala en relación a los sujetos procesales que:

*Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley;*

*(...) 4. El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electorales. (...)*

En el presente caso, la licenciada Nancy Regina Muñoz Giler, por sus propios derechos y en calidad de vocal del GAD parroquial de San José de Chamanga, cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas presentó ante este Tribunal una denuncia en contra del señor Patricio Patiño Espinoza, presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial de San José de Chamanga, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, por el presunto cometimiento de actos de violencia política de género, en este contexto, cuenta con legitimación activa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

### 2.3. OPORTUNIDAD

Según el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cago. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo”.*

La señora Nancy Regina Muñoz Giler, menciona en su denuncia varios hechos suscitados entre los años 2020 y también específicamente en el año 2021 que se



relacionan con actuaciones que configuran la infracción electoral muy grave por violencia política de género.

Del expediente se verifica que el escrito que contiene su denuncia, fue presentado el día 10 de febrero de 2022 a las 10h28, por lo expuesto fue oportunamente interpuesto.

### III. CONSIDERACIONES PREVIAS

#### 3.1. CONTENIDO DE LA DENUNCIA

A fojas 88 a 96 vuelta, consta la denuncia por **“INFRACCIÓN ELECTORAL MUY GRAVE - VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO”**, presentada por la licenciada Nancy Regina Muñoz Giler, por sus propios derechos y como vocal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San José de Chamanga, cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas.

En el escrito que contiene la referida denuncia, la denunciante establece como **“Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho”**, en el acápite tercero y expresa que en su caso se suscitaron varios hechos, como: **a)** El impago en sus remuneraciones desde el mes de mayo de 2020 hasta el mes de marzo de 2021, así como todos los beneficios de ley correspondientes; **b)** El incumplimiento de la absolución de consulta sobre el proceso de remoción y **c)** El desconocimiento de su licencia por maternidad.

Además la denunciante asegura que la persona a quien se atribuye la infracción electoral muy grave por violencia política de género es el señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, Presidente del GADP de San José de Chamanga del cantón Muisne.

Respecto a los **“Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados”**, correspondiente al acápite cuarto del escrito de denuncia, señaló que en las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2019, fue elegida como vocal de la Junta Parroquial de San José de Chamanga del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, para cumplir funciones a partir del 15 de mayo de 2019 hasta el 14 de mayo de 2023.

Que *“la asignación de escaños realizada por el Consejo Nacional Electoral realizada el 9 de mayo de 2019 posterior a las elecciones, la ubicación de los vocales del GAD Parroquial San José de Chamanga se estableció de la siguiente manera:*

Tabla Nro. 1  
Asignación de escaños San José de Chamanga

Candidato	Organización Política	Votos	Escaño
Patricio Patiño Espinoza	MPAIS	642	1
Lester Yin	PSC/ID	462	2
Nancy Regina Muñoz Giler	MDSI	363	3
Segundo Vicente Gudiño Chere	UP	342	4
Ruby Godoy Benítez	MPAIS	398	5

Realizado por: Consejo Nacional Electoral”

Citó la denunciante el artículo 66 del COOTAD para posteriormente indicar que el señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, al ser el más votado, fue elegido presidente de la Junta Parroquial.



Que: "...desde mayo del año 2020, aproximadamente un año después de nuestra posesión, y mientras atravesábamos la parte más dura de la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV2 o covid 19; vienen sucediendo situaciones sui generis en la Junta Parroquial de San José de Chamanga (...)

- El 11 de mayo de 2020 el señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza renuncia al cargo de Presidente de la Gobierno Autónomo Parroquial Rural de San José de Chamanga en sesión ordinaria Nro. 007-2020.
- El 19 de mayo de 2020 Lester Digno Yin Campo, Vicepresidente Gobierno Autónomo Parroquial Rural de San José de Chamanga convoca a sesión extraordinaria para la nueva designación de autoridades, es decir que, al ser el segundo vocal con mayor votación, se designa al señor Lester Digno Yin Campo como nuevo Presidente de la Gobierno Autónomo Parroquial Rural de San José de Chamanga, lo cual obra en Acta Nro. 001-2020 de 21 de mayo de 2020.
- Posteriormente, el señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza desconoció su renuncia del día 11 de mayo de 2020 y esto generó conflictos internos, pues con mayoría de votos se había posesionado como nuevo presidente el señor Lester Digno Yin Campo.

Luego de reconocer que el tema de la Presidencia del GAD le corresponde a otro tratamiento, la denunciante procede a señalar respecto a los hechos específicos que contribuyen a que presente la denuncia:

Que el señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza se negó a dejar la presidencia, la misma que continúa ejerciendo actualmente.

Afirma que la referida autoridad parroquial ha actuado de manera repetitiva con la intención de atentar contra los derechos adquiridos en calidad de dignatarios por elección popular de aquellos vocales que aceptaron su renuncia; es decir, los señores Lester Yin, Segundo Gudiño y la denunciante "siendo en un inicio actitudes en contra de los tres".

En su opinión se volvieron más agresivas esas actitudes en su contra, por lo que procede a detallarlas:

4.8. Dentro de los conflictos internos que empezaron a suceder posterior al desconocimiento de su renuncia por parte del señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza se encuentra la falta de cancelación de remuneraciones. Debo aclarar en este punto que, si bien la violencia política afecta a mujeres y hombres, es necesario distinguir la que se ejerce contra las mujeres cuando contiene elementos de género, por lo que los hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción; y cuyas consecuencias se agravan por el hecho de ser mujeres constituyen una forma de violencia política en razón de género.

4.9. Al ser la remuneración un derecho irrenunciable, procedí por todos los medios disponibles a realizar los reclamos correspondientes. El señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza adquirió una actitud autoritaria e irregular sobre el destino de nuestros ingresos legales que además forman parte del gasto corriente del presupuesto público destinado para el funcionamiento del GAD.

4.10. Con fecha 30 de julio del año 2020, después de 3 meses sin remuneración fui diagnosticada con COVID, razón por la cual de manera personal me dirigí al presidente de la Junta Parroquial a exigir que se me cancelen los valores que se me debían. El señor Patiño Espinoza hizo caso omiso a mis requerimientos, es así que en lugar de cancelar mis haberes adeudados y conociendo la condición de salud en la que me encontraba, decidió seguir sin pagarme por más tiempo,



*privándome ademásde (SIC) poder recibir una atención médica de calidad y poniendo en riesgo inclusive mi vida.*

*4.11. Las cosas se fueron tornando más hostiles, el presidente del GAD Parroquial llevó sus actitudes irregulares al extremo de inclusive iniciar un proceso mediante el cual quiso removernos a los tres vocales de los cargos para los cuales la ciudadanía nos dio su voto. Acto que lo realizó mediante Resolución Nro. 001-GADPR-SJDCH-2021 de fecha 27 de enero de 2021.*

*4.12. (...) este acto de remoción no solo fue ilegal pues no contempló el proceso establecido para la remoción establecido en el COOTAD, sino que además fue vulneratorio de derechos, según lo determinó el Tribunal Contencioso Electoral mediante el trámite de Absolución de Consulta realizado dentro de la causa Nro. 040-2021-TCE/037-2021-TCE, de 23 de marzo de 2021. Esta resolución es pública a través de la página web del Tribunal Contencioso Electoral (...)*

*4.14. Debo aclarar que esta absolución de consulta se inició de manera separada, presentando una consulta los vocales Lester Digno Yin Campos y Segundo Vicente Gudiño Chere, y, otra consulta la suscrita, que fueron acumuladas por el Tribunal Contencioso Electoral debido a que se trataba del mismo proceso.*

La denunciante señala que en el mes de febrero de 2021, quedó en estado de gestación, por lo cual buscó acceder a una cita médica en el IESS y que en ese momento descubrió que no se encontraba afiliada, porque el presidente del gobierno autónomo descentralizado parroquial de San José de Chamanga había decidido emitir su aviso de salida del IESS, sin esperar al resultado de la absolución de consulta presentada, incumpliendo con lo establecido en el artículo 337 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Situación que se puede verificar con el historial laboral que adjunta, en donde consta que el pago de sus “aportes correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2021 fueron cancelados con fecha 21 de agosto de 2021, es decir con cinco y cuatro meses de retraso respectivamente”.

Que una vez notificado el presidente del gobierno autónomo descentralizado parroquial de San José de Chamanga, volvió a reclamar los derechos que le correspondían porque hasta marzo de 2021 se cumplían 11 meses en los cuales no se le canceló su remuneración y que tampoco se le cancelaron los beneficios de ley a los que tenía derecho e incluso se vulneró su derecho a la seguridad social, por su pertenencia a un grupo de atención prioritaria como mujer embarazada.

Sostiene que después de la absolución de consulta, se empezó a pagar su remuneración, “no así la de los 11 meses adeudados”; esto a pesar de la insistencia realizada en consideración de su embarazo.

Asegura que para exigir lo que se le adeudaba acudió a diferentes instancias estatales, tales como: Tenencia Política, Ministerio de Trabajo, Defensoría del Pueblo, Consejo Nacional para la igualdad de Género, instituciones que conocieron su situación; pero que ninguna de estas instancias sirvió, porque el presidente del GAD se seguía negando a pagarle.

Que la secretaria del GAD de San José de Chamanga se negaba a recibirle cualquier tipo de documentación por orden de su presidente, incluso se negó a recibir los oficios de la Teniente Política cuando solicitó información sobre los pagos.



Manifiesta que el señor Patiño aprovechó la pandemia y el teletrabajo para *“cambiar de sede a Junta Parroquial, aun cuando la Junta tiene sede propia”*, con la finalidad de mantenerla lejos y evitar atender sus peticiones.

Que para poder sustentar su condición de embarazada tuvo que hacer préstamos, en medio de una pandemia porque sus necesidades no esperaban.

Asegura que ante la desesperación que sentía presentó una acción de protección en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Muisne, la misma que fue signada con el Nro. 08309-2021-00263.

En la audiencia efectuada en la acción de protección el señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, manifestó que no se le había cancelado los valores correspondientes a sus remuneraciones *“por temor a cometer peculado”* porque había sido removida del cargo, *“cosa que no solo demuestra ignorancia sino también mala fe”* pues el dejó de pagarle en mayo de 2020 y el proceso de remoción se hizo en enero de 2021”. En la sentencia de primera instancia se declararon vulneraron sus derechos constitucionales; se ordenó, además el pago inmediato de todo lo adeudado. Afirmó la defensora de la denunciante, que en el escrito de la denuncia adjuntó el link de la referida sentencia.

Que el señor Patiño apeló esa decisión y que sin embargo el juez de garantías jurisdiccionales *“conoció la acción de protección, al ser la entidad accionada quien propone la apelación dicha sentencia es de obligatorio cumplimiento y la apelación no produce un efecto suspensivo”*, por lo cual señaló que se vio obligada a exigirle el pago ordenado por vía judicial constitucional; que para la emisión de la sentencia escrita de la acción de protección el GAD canceló los valores correspondientes a 9 de los 11 meses que no recibió remuneración.

Además afirma que el estrés que le causó estar en busca de ayuda en varias instituciones, ocasionó que su parto se adelantara incluso a lo previsto, dando a luz su hija a las (38) treinta y ocho semanas y de emergencia.

Señaló que San José de Chamanga es una parroquia que se encuentra alejada de la cabecera cantonal de Muisne, a donde se debe acceder en lancha y no cuenta con servicio de salud; y se tuvo que trasladar a Pedernales, provincia de Manabí, sin recursos pues hasta esa fecha no se le había cancelado ni un solo centavo.

Que cuando comunicó que había dado a luz y que por tanto haría uso de su licencia con remuneración por maternidad, el presidente del GAD ignoró su comunicación ya que luego de informar que su hija ya había nacido, continuó convocándole a sesiones mientras se encontraba haciendo uso de su licencia por maternidad, con el afán de acusarle de no asistir a sus convocatorias.

El juez de garantías jurisdiccionales como medida de reparación dispuso que por intermedio de la CONAGOPARE se realice una capacitación a todo el personal que labora en el GADP de San José de Chamanga sobre los derechos constitucionales que fueron violentados.

Afirmó que el denunciado se acercó a su pareja con la finalidad de que la persuada de continuar con sus acciones, y a pedirle disculpas a él, en lugar de hablar con ella de forma directa negando la existencia de su individualidad y capacidad *“haciendo evidentes los prejuicios y estereotipos existentes en contra de las mujeres que deciden incursionar en la política”*, que no se les considera sujetos de pleno derecho o bien son consideradas incapaces o poco calificadas para tomar sus propias decisiones.



Respecto a los preceptos legales vulnerados, señaló los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dentro del Sistema universal de Derechos Humanos; los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; preámbulo, artículos 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).

En cuanto a la normativa nacional en la que fundamenta su denuncia, la señora Nancy Muñoz, cita el artículo 279 numeral 14 así como el artículo 280 del Código de la Democracia que define a la violencia política de género y transcribe el numeral 10 del referido artículo; así como el artículo 10 literal f) de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Adicionalmente a las conductas expuestas como infracción de violencia política de género, se refiere al numeral 2 del artículo 279 del Código de la Democracia, que corresponde la infracción electoral muy grave relacionada con “*Incumplir las órdenes legítimas emanadas de los órganos electorales competentes*”, situación que también sostiene ha sucedido “*...al negarse a aceptar la absoluciónde consulta sobre el proceso de remoción en donde se determina que el mismo fue nulo y no cause efecto alguno, pues se principalizó a un vocal suplente sin tener la facultad legal para hacerlo*”

En el acápite quinto anuncia los “**MEDIOS DE PRUEBA**”, consistentes en prueba documental y testimonial.

Como petición concreta en el acápite séptimo señala lo siguiente:

## **7. PETICIÓN CONCRETA**

*1. El señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza ha cometido las infracciones electorales muy graves establecidas en el artículo 279 numerales 2 y 14 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 280 numeral 10 del mismo cuerpo legal.*

*2. Destitución del cargo de vocal del gobierno autónomo descentralizado parroquial de San José de Chamanga al señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza (...), la suspensión de derechos de participación por cuatro años y la multa que considere pertinente.*

*3. El artículo 70 del Código de la Democracia establece en su último inciso que, "El Tribunal Contencioso Electoral determinará las medidas de reparación Integral de conformidad con la Ley y de acuerdo a la naturaleza de las Infracciones o incumplimientos en materia electoral. Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión." Por lo que solicito como medidas de reparación integral al haber sido víctima de violencia política en razones de género:*

*a. Como medida de no repetición solicito socializar a través de los medios que su autoridad considere adecuados la presente sentencia como un precedente para quienes ejerzan cargos de representación popular en gobiernos autónomos y desconocen las agravantes que puede ocasionar la violencia política en la vida de una mujer.*

*b. Disponer capacitaciones obligatorias a los GAD sobre el alcance implicaciones de la violencia política en razones de género.*



c. Como medida de satisfacción disculpas públicas de parte de quien ejerció violencia política en mi contra.

d. Las demás que su autoridad considere pertinentes.

### 3.1.1. ESCRITO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

Con fecha 24 de febrero de 2022 a las 16h18<sup>23</sup>, ingresó (01) un escrito mediante el cual la abogada patrocinadora de la denunciante presentó una aclaración y ampliación a la denuncia, dando cumplimiento a lo dispuesto por este juzgador en el auto emitido el 22 de febrero de 2022 a las 11h44.

En la aclaración de la denuncia, la señora Nancy Regina Muñoz Giler, en cuanto a la especificación de los preceptos legales vulnerados, afirma que las actuaciones detalladas, configuran una infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279 numeral 14 del Código de la Democracia en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 280 del mismo cuerpo legal.

### 3.2 CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral<sup>24</sup>, el presunto infractor dio contestación a la denuncia inicial y al escrito de aclaración y ampliación presentado por la denunciante.

Se observa que en el escrito de contestación que obra de fojas 379 a 383 del expediente, el señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, señala en lo principal:

*(...) **DE LA DENUNCIA** - Señores jueces, esta infundada denuncia presentada en mi contra, lo que trata es de confundir, engañar a ustedes como miembros del tribunal contencioso electoral, argumentando que al parecer he cometido varias infracciones graves electorales lo cual lo rechazo enfáticamente dado que no he incurrido en ninguna de aquellas por la cuales se ha admitido a trámite.*

*La denunciante manifiesta que no se le ha cancelado sus remuneraciones lo cual es falso pues con las copias certificadas demuestro con saciedad estar al día en el pago de sus remuneraciones como vocal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San José de Chamanga, en la que usted podrá notar que existe el cumplimiento de la disposición jurisdiccional del juez constitucional en la dispone cancelación de sus remuneraciones dentro de la causa de Acción de Protección presentado en la Unidad Judicial Multicompetente de Muisne signado con el N° 08309-2021-00263, lo cual me permito adjuntar copias extraídas de la página de la función judicial que gozan de absoluta validez tal como lo establece el Art. 202 del Código Orgánico General de Procesos, normas supletorias aplicables para este procedimiento.*

*En cuanto al incumplimiento de la absolucón de consulta sobre el proceso de remoción es importante que ustedes puedan notar que la denunciante no establece o aclara a que proceso se refiere omitiendo el número de dicha causa, pero para aportar con hechos claros, veraces me emito adjuntar copias certificadas de la Causa N° 040-2021-TCE/037-2021-TCE en la que ustedes notaran que el Tribunal Contencioso resuelve dejar sin efecto la Resolución N° 001-GADPR-SJDCH-2021, de fecha 27 de enero del 2021, por no cumplir las*

<sup>23</sup> Fs. 241 a 247.

<sup>24</sup> Art. 91.- Contestación.- La persona en contra de quien se presentó la denuncia, tendrá cinco días para contestar, contados a partir de la última citación cuando se haga por boleta o existan varios denunciados. En el escrito podrá anunciar y presentar las pruebas de descargo.



*formalidades y procedimiento lo determinado en el Art. 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, con esta resolución emitida doy cumplimiento a la misma siendo incorporados a la institución en sus calidades como vocales en la que están incluidos los señores Lester Digno Yin Campo, Vicente Gudiño Chere y la denunciante Nancy Regina Muñoz Giler, esto demuestra la legitimidad de los actos de carácter administrativos y posterior a la resolución de carácter jurisdiccional que las partes tienen derecho.*

*En cuanto al supuesto desconocimiento de la licencia por maternidad, lo rechazo enfáticamente, dado que la denunciante presento su requerimiento con fecha 18 de febrero del 2022 dicha solicitud fue aceptada en mi calidad de Presidente, es más hasta la presente fecha la denunciante se en goce de este derecho constitucional y laboral le asiste, lo cual lo demuestro con la documentación que me permito adjuntar en copias legalmente certificadas, por ende no se violó ningún derecho de género como lo indica la denunciante en la presente mal infundada denuncia, la norma indica que quien presenta una denuncia está obligado a probar los hechos en la que se fundamenta.*

En el acápite tercero del escrito de contestación, el denunciado se refiere a la "AUTENTICIDAD DE LA PRUEBA ANUNCIADA POR LA DENUNCIANTE" y expresa que:

*Prueba documental anunciada por la denunciante y que hacen mención en **numeral 5.1**, la rechazo e impugno por carecer de valor jurídico, ya que están apartado de la realidad de los hechos y demostrare en la audiencia de reproducción de prueba y alegatos respectiva señalada para el martes 05 de abril de 2022 a las 15h30.*

*En cuanto a la prueba testimonial anunciada por la denunciante me permito manifestar de la siguiente manera.*

*La prueba testimonial anunciada por la denunciante para que se recepte el testimonio del señor Jorge Luis Lemos Lozano, lo rechazo enfáticamente dado que es improcedente y parcializado ya que debo indicarle que esta persona es conviviente de la denunciante tienen un hijo en común y altera la condición de testigo imparcial ya que al ser su conviviente lógicamente jamás realizara un testimonio parcial en contra de su conveniente.*

Como fundamento de derecho el señor Vladimir Patricia Patiño Espinoza, señala los artículos 205 numeral 4, 206 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Con relación a la pretensión, el denunciado manifiesta que la denuncia es infundada y lesiona todos sus derechos porque a su criterio "están basados en hechos falsos tratando de engañar mal utilizando el aparato jurisdiccional electoral...", por lo que solicita que se archive la denuncia; y, que en sentencia le condene al "pago de daños y perjuicios".

En relación a los anuncios probatorios que constan en el acápite octavo, señala como prueba documental los siguientes documentos:

**8.1.-** *Que se incorpore al proceso y se tenga como prueba a mi favor las copias certificadas del sistema de Pagos intercambiarios SPI, realizados a la cuenta personal de la denunciante señora NANCY REGINA MUÑOZ GILER, con lo que demuestro haberle cancelado todos sus haberes estando al día en pagos de su*



*remuneración como vocal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San José de Chamanga.*

**8.2.** *Copia certificada de la Causa de Absolución N°040-2021-TCE/037-2021-TCE.*

**8.3.** *Copia certificada de la solicitud de otorgamiento de licencia para maternidad.*

**8.4.** *Copia de la Acción de Protección presentada en la Unidad Multicompetente de Muisne signada con el N°08309-2021-00263, lo cual me permito adjuntar copias extraídas de la página de la función judicial que gozan de absoluta validez tal como lo establece el Art. 202 del Código Orgánico General de Procesos, normas supletorias aplicables para este procedimiento.*

También solicitó que se recepte el testimonio de la denunciante señora NANCY REGINA MUÑOZ GILER, el día de la audiencia.

### **3.3. DOCUMENTACIÓN CONSTANTE EN EL EXPEDIENTE**

En la presente causa se observa que constan los siguientes documentos remitidos en calidad de pruebas de cargo, descargo y auxilio de pruebas:

#### **Documentación remitida por la denunciante:**

- Copia notariada de la credencial otorgada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas a la señora Nancy Regina Muñoz Giler como vocal de la Junta Parroquial San José de Chamanga del cantón Muisne, en donde consta que el ejercicio de sus funciones corresponde desde el 15 de mayo de 2019 al 14 de mayo de 2023. (F. 109)
- Certificación original de 30 de julio de 2020, suscrita por el doctor Carreño Nicolás, médico del Sub Centro de Salud “Chamanga” quien deja constancia de que la señora Muñoz Giler Nancy Regina, el 30 de julio de 2020 obtuvo un resultado positivo para COVID 19 y le ordena aislamiento obligatorio. (F. 110)
- Certificación original de 17 de agosto de 2021, suscrita por el doctor Carreño Nicolás, que certifica que la señora Muñoz Giler Nancy Regina, en su tercer control prenatal presenta embarazo de 33.1 semanas de gestación. (F. 111)
- Certificación original de la secretaria del GADP San José de Chamanga otorgada el 06 de julio de 2021. (F. 112)
- Original del Oficio S/N de 20 de abril de 2021 suscrito por la licenciada Nancy Muñoz Giler, vocal del GADPSJCH, dirigido al señor Patricio Patiño Espinoza, presidente del GADPSJCH. Consta un recibido de 20 de abril de 2021. (F. 113)
- Original del Acta de reunión de 01 de febrero de 2021, suscrita por el señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, señora Nancy Regina Muñoz Giler y abogado José Bohórquez, director regional de Trabajo y Servicio Público de Ibarra. (Fs. 114 a 115)
- Original de los Informes mensuales de actividades de la señora Nancy Muñoz correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y de mayo de 2021; mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020. (Fs. 172 a 192)
- Original del Oficio S/N de 16 de febrero de 2022 dirigido al Presidente del GAD de Chamanga por la señora Nancy Muñoz Giler, vocal del referido GAD. Consta una fe de recepción de fecha 18 de febrero de 2022. (Fs. 193 a 194)
- Certificación original de documento materializado de la impresión del sistema de la Función Judicial Ecuador del proceso 08309-2021-00263 correspondiente a una acción de protección seguida por la señora Muñoz Giler



- Nancy Regina en contra del señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, representante legal del GAD de San José de Chamanga. (Fs. 223 a 236 vuelta)
- Copia certificada del oficio GADPR-SJDCH-PP-0201-2021 de 01 de diciembre de 2021, suscrito por el Presidente del GAD de Chamanga, dirigido al juez encargado de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Muisne. (f. 237)
  - Copia certificada de planilla de registro de novedades del IESS de fecha martes 06 de abril de 2021. (F. 238)
  - Copia certificada de aviso de salida del IESS, referente a la señora Muñoz Giler Nancy Regina con fecha de afectación 31/01/2021.(f. 239)
  - Copia certificada del oficio GADPR-SJDCH-JS-031-2021 de 01 de diciembre de 2021 dirigido al doctor Carlos Rolando Mena Amores, juez encargado de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas suscrito por la secretaria tesorera del GAD. (F. 240). Mediante este certificado se indica:

*“...desde el mes de mayo de 2020 hasta el mes de enero del 2021 fueron suspendidos los pagos por falta de entrega de informes mensuales de la señora Nancy Regina Muñoz Giler dando paso a un proceso de remoción por inasistencia a sus actividades, mencionado proceso conllevó a la salida de los funcionarios por los meses de febrero y marzo del presente año, posterior a esto mediante resolución Nro. 040-2021-TCE/037-2021-TCE del Tribunal Contencioso Electoral fue restituida a su cargo dando cumplimiento a lo antes mencionado entregando informes y laborando con total normalidad desde el mes de abril del presente año pagándose puntualmente su remuneración tal como lo determina la ley (...)*

#### **Documentación remitida por el denunciado:**

- Copia impresa<sup>25</sup> de la acción de protección Nro. 08309-2021-00263 presentada en la Unidad Multicompetente de Muisne. (Fs. 276 a 288).
- Copia certificada por el GAD de Chamanga de la absolución de consulta de la causa Nro. 040-2021-TCE/037-2021-TCE<sup>26</sup>. (Fs. 294 a 314)
- Copia certificada del oficio S/N de 22 de noviembre de 2021, suscrito por la señora Nancy Regina Muñoz Giler, dirigido al señor Patricio Patiño Espinoza, presidente del GAD Parroquial Rural de San José de Chamanga. (F. 316) Mediante ese documento que tiene un recibido de fecha 23 de noviembre de 2021, se indica lo siguiente:

*...el día 12 de noviembre de 2021 a las 17h20, en Unidad Operativa Pedernales 24 horas perteneciente a la Dirección 13 D 11 Pedernales Jama, Sucre, San Vicente Salud; entré en labor de parto y di a luz a mi hija (...) razón por la cual de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público (...) Desde la fecha indicada haré uso de la licencia con remuneración que me corresponde legalmente por el tiempo establecido en la normativa antes expuesta.  
Adjunto documentación que acredita mi condición. (...)*

- Copia certificada de Formulario de Nacido Vivo. (F. 317)
- Copias certificadas de roles de pago del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural San José de Chamanga de los meses de enero, febrero y marzo de 2020 de la señora Nancy Regina Muñoz Giler. (Fs. 319 a 321). Se observa que los roles se encuentran firmados únicamente por el Presidente del GADPSCH y la secretaria tesorera.

<sup>25</sup> Consta únicamente desde la página 6 de 32 a la página 18 de 32.

<sup>26</sup> La copia certificada de este mismo documento, sentada por el funcionario competente del TCE, se adjuntó a este expediente mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0189-O de 26 de abril de 2022



- Copias certificadas de roles de pago del Gobierno Autónomo Descentralizado Rural San José de Chamanga de los meses de enero, febrero y marzo de 2020, de la señora Nancy Regina Muñoz Giler. Se observa que los roles se encuentran firmados únicamente por el Presidente del GADPSCH y la secretaria tesorera. (Fs. 319 a 321)
- Copias certificadas de roles de pago del Gobierno Autónomo Descentralizado Rural San José de Chamanga de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, de la señora Nancy Regina Muñoz Giler. Se observa que los roles se encuentran firmados únicamente por el Presidente del GADPSCH y la secretaria tesorera. (Fs. 323 a 332)
- Copias certificadas de roles de pago del Gobierno Autónomo Descentralizado Rural San José de Chamanga de los meses de enero y febrero de 2022 correspondientes a la señora Nancy Regina Muñoz Giler. Se observa que los roles se encuentran firmados únicamente por el Presidente del GADPSCH y la secretaria tesorera. (Fs. 334 a 335)
- Copia certificada de la Planilla del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de crédito quirografario de la señora Muñoz Giler Nancy Regina, de fecha de impresión “marzo 12 del 2022 a las 18:01”. (F. 337) Consta como razón social de la empresa: “GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO RURAL SAN JOSE DE CHAMANGA”, el nombre del representante legal pagador: “PATIÑO ESPINOZA VLADIMIR PATRICIO”.
- Copias certificadas de los Detalles de OPIS Tramitadas en el SPI-SP del Banco Central del Ecuador, de sueldos del mes de enero, febrero y de marzo de 2022 de la señora Nancy Muñoz Giler. (Fs. 339 a 340)
- Copias certificadas de Planillas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de crédito quirografario de la señora Muñoz Giler Nancy Regina, constan como fechas máxima de pago: “15/02/2021”, “17/05/2021”, “15/06/2021”, “15/07/2021”, “16/08/2021”, “15/10/2021”, “15/11/2021”, “15/12/2021”, “17/01/2022” (F. 342)
- Copias certificadas Detalles de OPIS Tramitadas en el SPI-SP del Banco Central del Ecuador, relativo a proporcional del sueldo del mes de marzo y mes de abril, sueldo mes de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, diciembre, fondos de reserva, noviembre, liquidación de sueldo año 2020, liquidación décimo tercer sueldo, liquidación de fondos de reserva de 7 meses año 2020, pago de sueldo del mes de enero de 2021, y pago de décimo tercer sueldo de la señora Nancy Muñoz Giler. (Fs. 352 a 361)
- Copias certificadas de Planillas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de crédito quirografario de la señora Muñoz Giler Nancy Regina, constan como fechas máxima de pago: “17/02/2020”, “16/03/2020”, “15/04/2020”, “15/05/2020”, “15/06/2020”, “15/07/2020”, “15/09/2020”, “15/10/2020”, “16/11/2020”, “15/12/2020”, “15/01/2021”(Fs. 363 a 373)
- Copias certificadas Detalles de OPIS Tramitadas en el SPI-SP del Banco Central del Ecuador, relativos a sueldos del mes de enero, febrero, marzo y abril de 2020, correspondientes a la señor Nancy Muñoz. (Fs. 375 a 377).

### 3.4. AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

El 05 de abril de 2022 a partir de las 15h30 se efectuó en el auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 024-2022-TCE.

Comparecieron a la diligencia la licenciada Nancy Regina Muñoz Giler, vocal del GAD parroquial de San José de Chamanga, cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas, en su calidad de denunciante acompañada de la abogada Ana Karen Gómez Orozco; el señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, presidente del GAD parroquial de San José



de Chamanga, cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas en su calidad de denunciado, acompañado de sus abogados patrocinadores Carlos Luis Robles Hernández y Eduardo Eliut Márquez Quiñonez.

También estuvo presente la abogada Margarita Karina Rhor Cevallos, en calidad de defensora pública designada para comparecer a la diligencia, quien, no intervino, al constatar que el denunciado contaba con patrocinio particular, sin embargo permaneció en el auditorio durante la diligencia.

Este juzgador garantizó la tutela efectiva y el debido proceso durante la audiencia permitiendo a las partes procesales, presentar sus intervenciones a través de sus patrocinadores, sin límites de tiempo, conforme se corrobora del acta de la audiencia y de la grabación de la audiencia que se encuentra incorporada al expediente.

A continuación para obtener los elementos que permitan analizar la situación fáctica y jurídica que originó la presente causa, se describen las actuaciones y presentación de prueba de las partes procesales durante el desarrollo de la diligencia:

### **Intervenciones de la denunciante a través de su patrocinadora**

#### **Primera Intervención:**

En su primera intervención la abogada patrocinadora de la denunciante manifestó que:

- La denuncia se tramita por el presunto cometimiento de una infracción electoral muy grave de violencia política de género establecida en el artículo 279 numeral 14, en concordancia con la infracción establecida en el numeral 2 que se refiere al incumplimiento de decisiones electorales legítimas.
- En revancha a una situación suscitada por la “renuncia” a la Presidencia del GAD de Chamanga, el señor Patiño empezó a desquitarse a través de la no cancelación de sueldos. Añade que el presidente es la persona que cuenta con la única firma autorizada para manejar las claves en el Banco Central y evitó efectuar los pagos de los sueldos a (03) tres vocales, entre ellos a la señora Nancy Muñoz.
- Que demuestra con la documentación que obra a fojas 360 del expediente, la misma que contiene la copia certificada de la transferencia del Banco Central del Ecuador de 12 de marzo de 2022 (Detalle de OPIS Tramitadas en el SPI-SP), correspondiente a los siguientes rubros: sueldo del mes de noviembre, liquidación de sueldo del año 2020, liquidación del décimo tercer sueldo, liquidación de fondos de reserva de siete meses del año 2020 y pago de sueldo del mes de enero de 2021, generada el 12 de marzo de 2021.
- La patrocinadora de la denunciante señaló que mediante sentencia emitida por el juez de garantías constitucionales, de determinó la vulneración de derechos de la señora Nancy Muñoz a recibir una remuneración justa, salud, vida digna y derechos laborales, *atención prioritaria por su estado de embarazo y al derecho a la igualdad y no discriminación*. En la misma sentencia se dispuso como reparación integral al GAD de Chamanga que proceda de forma inmediata al pago de los valores de remuneraciones, aportación del IESS por los meses que le dejaron de cancelar así como que se emitan disculpas públicas y capacitación por parte de la CONAGOPARE.

Posteriormente a través de la respectiva aclaración el juez dispuso que se cancelen todos los sueldos que la señora Nancy Muñoz dejó de percibir desde mayo del 2020 hasta marzo del 2021. Afirmó que el señor Patiño únicamente pagó (09) nueve meses de los (11) once meses.



- Que en el mes de enero del año 2021, el señor Patiño realizó un proceso de remoción de los tres vocales de la junta y mediante consulta elevada al Tribunal Contencioso Electoral, ese órgano declaró que era un proceso ilegal y además vulneraba derechos constitucionales como el debido proceso y su derecho a la defensa y que por lo tanto dejaba sin efecto este proceso de remoción.
- El señor Patiño, no esperó la absolución de consulta del Tribunal Contencioso Electoral y procedió a posesionar al suplente y que *“...por esta razón con la sentencia constitucional, él cancela 9 meses y cuando se le reclamó porque no pagaba los otros 2 meses, él dijo efectivamente que esos dos meses fueron canceladas a los suplentes y que ya no podían ser cancelados a Nancy, en este sentido al no cancelar Nancy se ve en la obligación de seguir insistiendo y por lo tanto se configura el incumplimiento de decisiones de una autoridad electoral competente puesto que el Tribunal Contencioso Electoral ya le dijo que su proceso de remoción fue ilegal, sin embargo, él no espero esta respuesta y aquí están las consecuencias.”*
- Que con relación a la violencia política de género, se presentan otros hechos adicionales la señora Nancy Regina Muñoz Giler, tuvo COVID y estuvo embarazada y *“...sin poder hacer uso de sus recursos económicos legalmente adquiridos al ejercer un cargo de dignataria, al que accedió por votación popular”*. Lo cual demuestra con los certificados médicos constantes en fojas 110 y 111 del expediente, documentos que procedió a leer.
- Al respecto alegó la defensora que la señora Nancy Muñoz Giler *“...se pasó reclamando el legal pago de sus remuneraciones mientras estuvo en condiciones de un embarazo de alto riesgo, lo cual se constituye en un claro impedimento de ejercicio de sus funciones, antes de acudir a la justicia constitucional y activar la justicia electoral”*.
- Afirmó que acudió ante el Ministerio de Trabajo, la Defensoría del Pueblo, al Consejo Nacional para la Igualdad de Género y que todas estas instituciones le pidieron al señor Patiño explicación por sus actos. Situación que se verifica con el documento que contiene el acta de reunión realizada el 01 de febrero de 2021, en Esmeraldas en donde se comprometen la señora Nancy Muñoz a entregar el informe de su trabajo en esos meses al señor presidente y el presidente del GAD parroquial se compromete a cancelar sus remuneraciones; que el pago de la remuneración no sucedió.
- Señala la patrocinadora de la denunciante que a fojas 210 se encuentra una petición de observancia realizada por el Consejo Nacional para la Igualdad de Género, en donde se le requirió al señor Patiño informar cuáles son las medidas que ha adoptado frente a la resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- A fojas 212 consta una comunicación dirigida al señor Alex Iván Estupiñán Gómez, en su calidad de delegado Provincial de Esmeraldas de la Defensoría del Pueblo remitida por la señora Muñoz, mediante la cual se le solicita adoptar las medidas pertinentes por la no cancelación de sus sueldos.
- Que la señora Nancy Muñoz intentó conciliar con el señor Patiño a pesar de estar embarazada. Intentó hacerle entender las circunstancias propias como mujer política, como mujer ejerciendo su cargo, atravesando un proceso de embarazo de alto riesgo, cosa que se agudizó precisamente en el momento en que ella dio a luz.
- En aplicación del principio de la comunidad de prueba solicitó que se tomen en cuenta las pruebas adjuntadas por la contraparte, en donde manifiestan no haber cumplido con los pagos de los meses de febrero y marzo del 2021, meses en los cuales ingresaron los suplentes y para esto se adjuntan a fojas 340, el pago de estos 2 meses de sueldo. Alega que la fecha de la transferencia es del 25 de febrero del año 2022, por lo que existe inclusive un error porque dentro de las observaciones dice cancelar el sueldo del mes febrero 2 veces, del mes de



febrero de 2022 y en la cuenta por pagar de marzo de 2021. Por error hacen constar (02) dos veces el sueldo de febrero de 2022 y el denunciado adjuntó como prueba de que no han incumplido nada. Al respecto pide que se considere, que la denuncia tiene fecha de 10 febrero de 2022.

- El 22 de febrero se admitió a trámite la denuncia y se procedió a citar al denunciado; en ese contexto, con fecha 25, realizan el pago, por lo tanto se comprueba que realizan el pago de forma posterior a que se activa la justicia electoral. En su criterio, si su defendida no hubiera activado ninguna de estas vías probablemente no hubiera recibido sus remuneraciones.
- Que de fojas 116 a 192, se verifica que Nancy Muñoz venía ejerciendo su trabajo como vocal del GAD Parroquial.
- Sostuvo que mientras su patrocinada se encontraba embarazada y accionando la vía jurisdiccional, el proceso de parto se dio en la semana (38) treinta y ocho. Afirmó que existe gran distancia para localizar un centro médico y que el más cercano se encuentra en Pedernales. En esa situación dio a luz a su hija, sin contar con los medios económicos necesarios.
- La señora Nancy Muñoz, comunicó oportunamente que iba a hacer uso de su derecho de maternidad, tal como lo establece la LOSEP, situación que no fue considerada por el GAD.
- Que durante la audiencia de acción de protección tuvo que incluir la licenciada Muñoz, el oficio en el que se ponía en conocimiento del GAD que ella se encontraba haciendo uso de su maternidad; sin embargo el abogado del ahora denunciado, expresó en esa diligencia que apenas se enteraban que ella había dado a luz. Con lo cual considera que se vulneraron sus derechos a ejercer la maternidad.
- Solicitó que se tomen en cuenta los roles de pago que adjuntó la contraparte y que constan de fojas 323 a fojas 335, en los que se observa que ninguno tiene la firma de la señora Nancy Muñoz, en razón de que no fueron cancelados a tiempo. Tampoco se hacen constar los avisos de salida del IESS y que obran de fojas 192 del expediente.
- Cita la petición que consta a foja 193 del expediente que guarda relación con la petición que había efectuado para ejercer su derecho a la maternidad.
- En relación a los avisos de salida y de entrada, consta en el de salida la fecha 31 de enero del 2021 y el aviso de entrada con 1 de abril de 2021, lo cual se demuestra que no esperó a la resolución por parte del Tribunal Contencioso Electoral con respecto al proceso de consulta, de remoción.
- Que ha presentado en la audiencia y expuesto las condiciones médicas en las que se encontraba la señora Nancy Regina Muñoz Giler y todos los esfuerzos que ella hizo de manera personal para que sean canceladas sus remuneraciones que venían siendo adeudadas.
- Insiste en que a foja 113 *“se encuentra una petición original realizada por ella y recibida por el presidente del GAD en donde le hace conocer que efectivamente se encuentra limitando arbitrariamente el uso de sus recursos económicos que son inherentes a su cargo ya que lo consiguió por votación popular, impidiendo el ejercicio del cargo, que cabe recalcar, que no por eso ella dejó de trabajar”*.
- Terminada la presentación de la prueba documental solicitó que se proceda a rendir la prueba testimonial solicitada en la denuncia.
- El señor Jorge Luis Lemos Lozano rindió el respectivo juramento y fue advertido por el juzgador sobre la sanción por el delito de perjurio establecida en el Código Orgánico Integral Penal.

Durante el interrogatorio este juzgador respetó los derechos de la defensa del presunto infractor para objetar las preguntas formuladas por la defensora de la denunciante y presentar las preguntas que consideró necesarias.

Se desarrolló en los siguientes términos el interrogatorio:



**Abogada Ana Karen Gómez Orozco, patrocinadora de la denunciante:**  
*Señor Lemos ¿ha tenido contacto con usted de manera directa el señor Patiño posterior a la acción de protección?*

**Testigo, señor Jorge Luis Lemos Lozano:** *Sí señora.*

**Abogada Ana Karen Gómez Orozco, patrocinadora de la denunciante:**  
*¿Ha tenido contacto directo con usted el señor Patiño posterior a la presentación de esta denuncia por violencia política?*

**Testigo, señor Jorge Luis Lemos Lozano:** *Sí señora*

**Abogada Ana Karen Gómez Orozco, patrocinadora de la denunciante:**  
*¿Podría decirle usted al juzgador y a las personas presentes aquí qué fue lo que le dijo cuando se acercó posterior a la acción de protección y con qué fecha fue?*

**Testigo, señor Jorge Luis Lemos Lozano:** *Fue en el mes de diciembre fue entre el 6 y el 10 de diciembre porque por esos días estábamos yo soy presidente de la Asamblea local Ciudadana de la parroquia San José de Chamanga y como parte de las funciones de la asamblea es coordinar la aprobación del presupuesto participativo que debe presentar y aprobar los GAD's parroquiales, entonces la reunión que me pidió mantener fue entre el 6 y el 10 de diciembre, en esa reunión él se disculpó ante mí por todas las situaciones que él había ocasionado a Nancy Muñoz como mencionó la abogada que es mi señora y que estaba arrepentido por todo ese accionar y que si él hubiese sabido lo que iba a pasar no sé hubiese involucrado más allá, aparte de eso también intento persuadirme para que a través de mí que ella desista de esa actitud y esa determinación de sus denuncias, eso en esa fechas que usted me está instando no sé si puedo continuar.*

**Abogada Ana Karen Gómez Orozco, patrocinadora de la denunciante:**  
*Señor Lemos por favor puede relatar al juzgador y al resto de personas presentes en la sala de audiencia con qué fecha posterior a la presentación de la denuncia por violencia política bajo qué circunstancias se hace el costo del señor Patiño y cuál fue el contenido de estas conversaciones?*

**Testigo, señor Jorge Luis Lemos Lozano:** *La siguiente conversación que la tuve con él fue el 18 de marzo precisamente porque fui a solicitar información al GAD parroquial, nosotros estamos en otro proceso que es del de la rendición de cuentas, entonces de acuerdo al cronograma establecido en ese momento tenían que indicarnos cuando iban a entregar el informe preliminar, ese día cuando fui a hacer la consulta la secretaria me pidió de favor que si le podía esperar al señor Patiño yo no podía la verdad, entonces a lo que salí él precisamente llegaba en este momento y me pidió si podíamos mantener una conversación a lo cual accedí y nos fuimos al GAD parroquial y conversamos, en esa conversación él nuevamente indicaba que estaba cansado de toda esta situación y lo que le había conllevado a la serie de denuncias presentadas por Nancy Muñoz y que se sentía agotado enfermo y bueno nuevamente había pedido las disculpas en este momento, pero esta vez él quiso pedirme para que intercediera de parte de él porque no se podía decir él conversar con mi señora lo hacía conmigo para que ella desistiera de tantas denuncias y volver a trabajar como si no hubiese pasado nada poder terminar su periodo que es hasta el siguiente año esas básicamente fue el contenido de la conversación.*

**Abogada Ana Karen Gómez Orozco, patrocinadora de la denunciante:**  
*Señor Lemos quisiera por favor que le diga al juzgador, así como, a las personas presentes de la audiencia ¿Cómo fue el proceso de parto de la señora Nancy Muñoz?*



**Abogado Carlos Luis Robles Hernández, patrocinador del denunciado:**  
*Objeción señor juez, no es acorde a la materia que estamos revisando la situación del proceso de parto ya tenemos unos certificados que indican el proceso de parto, pero no es acorde señor juez.*

**Juzgador:** *Objeción aceptada*

**Abogada Ana Karen Gómez Orozco, patrocinadora de la denunciante:**  
*Señor juez el proceso de parto fue emergente la señora no tenía dinero por lo que tiene que ver totalmente con el proceso.*

**Abogado Carlos Luis Robles Hernández, patrocinador del denunciado:**  
*Voy solamente a realizar dos preguntas al señor Lemos que vienen al caso, señor Lemos ante la autoridad quiero que usted me indique si ha sido funcionario de la CONAGOPARE durante el período o ha tenido alguna relación de dependencia laboral con la CONAGOPARE Esmeraldas, ¿En qué período?, sea puntual.*

**Testigo, señor Jorge Luis Lemos Lozano:** *Ingresé a la CONAGOPARE el 23 de enero del 2020 y terminé mi relación laboral con ellos el 31 de diciembre de ese mismo año.*

**Abogado Carlos Luis Robles Hernández, patrocinador del denunciado:**  
*Siguiente pregunta, es en relación a los hechos que usted ha venido a mencionando quisiera que me indique al juzgador y a los demás presente Cuál es la relación que usted mantiene con la señora actora de esta causa.*

**Testigo, señor Jorge Luis Lemos Lozano:** *Bueno creo que ya lo manifestó la abogada es mi señora, la madre de mi niña que la está sosteniendo en los brazos. Gracias.*

**Abogado Carlos Luis Robles Hernández, patrocinador del denunciado:**  
*Señor juez, al iniciar este interrogatorio la primera objeción que puso la parte actora y que nosotros habíamos planteado, es porque el señor no puede ser considerado en ningún momento como testigo pleno, porque es el esposo o el conviviente de la señora, y al ser el esposo o conviviente de la señora es evidente de que no va a haber imparcialidad dentro de este testimonio.*

**Juzgador:** *La imparcialidad me toca juzgarla a mí.*

**Abogado Carlos Luis Robles Hernández, patrocinador del denunciado:**  
*Solo quiero indicar señor juez no por quitarle esa competencia que usted mantiene al dirigir este acto, está fórmula, pero si quisiera que se tome muy en cuenta eso señor juez, al momento además de haber sido funcionario de la CONAGOPARE en los momentos que se dieron todos los hechos, no más preguntas señor juez.*

### **Segunda intervención de la denunciante**

La abogada Ana Karen Gómez Orozco, en su segunda intervención expresó.

*Quisiera empezar resaltando el hecho que ha expresado el abogado de la contraparte con respecto a los certificados médicos presentados en el presente proceso, dichos certificados médicos se encuentran en original adjuntos al proceso los cuales fueron notificados a la contraparte el momento de su presentación, por lo tanto, si es que para él los certificados carecían de algún tipo de validez tuvo inclusive el tiempo para verificar en la página, así como hoy hemos verificado la identidad del denunciante, la legalidad del título de la persona que emite los certificados.*



*Con respecto a la acción de protección hecho que se encarga el abogado de la contraparte en resaltar que a pesar de no tener obligación de hacerlo han cumplido; primero quiero aclarar que efectivamente está apelado pero la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional en su artículo 24 establece claramente que estas sentencias son de obligatorio cumplimiento y que ese cumplimiento no se suspende cuando el apelante es quien las ha accionado.*

*Con respecto al cumplimiento obviamente lo hicieron a medias, el cumplimiento total de los pagos por ejemplo, se dio una vez que se presentó esta denuncia.*

*Adicional a esto quisiera decir que existe un error de interpretación de parte del abogado de la contraparte, en primer lugar sobre lo que manifiesta dispone el Tribunal Contencioso Electoral, como usted señor juez tuvo que hacerle leer precisamente cuál es el contenido de la resolución, ese es el contenido de la resolución, efectivamente se dejó sin efecto una resolución tomada el 27 de enero de 2021, con esa resolución se intentaba remover a los 3 vocales, sin embargo, al dejarse sin efecto, me permito recordarle además al señor abogado, que en el artículo 77 del COOTAD que esas remociones no surten efecto mientras no haya pronunciamiento del Tribunal Contencioso Electoral al haber pronunciamiento del Tribunal Contencioso Electoral diciendo que esa remoción es nula, nunca existió, por lo tanto, es un error de interpretación el decir que fueron removidos y después restituidos, jamás fueron removidos.*

*Con respecto a los pagos, efectivamente han presentado los pagos hasta abril del año 2020 y como ya se manifestó en mi primera intervención, los demás están hechos de golpe en una sola fecha posterior a la sentencia de garantías jurisdiccionales y posterior a la presentación de esta denuncia, con lo que, si bien es cierto, a la presente fecha están realizados los pagos, esto no quiere decir que no incumplió su labor en un inicio.*

*Adicional a esto y en base al principio de buena fe y lealtad procesal me permito aclararle la errónea lectura que está dando tanto a la denuncia presentada como al escrito en que se completa dicha, este es el acto es precisamente porque el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral especifica: el acto, el hecho o resolución, aquí no existe uno y eso lo dice claramente, existen 3, existe más de uno y se está detallando uno por uno cuáles han sido.*

*Con respecto igual a los informes de labores debo aclarar de que en primer lugar señor juez al abogado de la contraparte, es necesario que revise el organigrama de las Juntas Parroquiales, que se encuentran formadas únicamente por los cinco vocales, una secretaria - tesorera, no existe un departamento de Talento Humano, por lo tanto, las comunicaciones se dirigen directamente al presidente, no existe otro departamento que recepte documentación más que la secretaria - tesorera que efectivamente es la persona que recibe los documentos y los informes de labores presentados (...)*

- La defensora de la denunciante destaca que la violencia política de género se introduce con las Reformas al Código de la Democracia y que al momento se ha iniciado “recién un proceso de jurisprudencia electoral” en cuanto a esa infracción.
- Sostuvo que en México, uno de los países que más ha desarrollado este tipo de violencia por razones de género, inclusive existe una guía para la prevención atención de víctimas de violencia y reparación integral de la violencia política contra las mujeres por razones de género.
- Por otra parte sostuvo que el Tribunal Contencioso Electoral es el único organismo encargado de determinar la legalidad o ilegalidad del proceso, y en el caso de su patrocinada se dijo que fue ilegal.



- Afirmó que si bien es cierto fueron tres vocales los que se encontraron con el problema de no cancelación de sueldos, la más afectada y la que vio agravada su situación por el hecho de ser mujer fue la señora Nancy Muñoz Giler, porque los otros dos vocales no tuvieron que enfrentarse justamente a la situación de un embarazo de alto riesgo y tampoco tuvieron que acercarse a reclamar en varias instituciones. De hecho afirmó que ellos dos se vieron beneficiados gracias a la acción de protección instaurada por su defendida.
- Que en *“una democracia existe oposición al jefe directo”*, por lo cual el señor Patiño tendrá sus razones para haber renunciado y luego arrepentirse de renunciar.
- Alegó que nunca debieron retenerle arbitrariamente los sueldos a la señora Nancy Muñoz, por lo que no se puede confundir el significado de ser autónomo con una dictadura. Que el ser precisamente el único autorizado para ejercer los pagos del GAD, no justifica *“...no haber querido cancelar los sueldos a pesar de tener tantas insistencias de tantas instituciones públicas”*.
- Que el reconocimiento a los derechos de las mujeres ha tardado años, inclusive las primeras declaraciones de derechos humanos solo contemplaban unas garantías para el ciudadano que era el hombre, blanco, heterosexual, propietario, no eran reconocidos los derechos de las mujeres.
- Manifestó que el Código de la Democracia establece que en las siguientes elecciones existen porcentajes para el encabezamiento de listas por mujeres.
- Que en este tipo de casos qué mensaje se les está brindando a las mujeres *“que siempre van a tener que elegir entre su vida política y su vida personal”*, porque van a estar impedidas de ser madres y en cualquier momento va a venir alguien a decirles que no les paga.
- Es importante también considerar que las instituciones públicas tienen la obligación de comunicar el cumplimiento de cualquier sentencia.
- Que *“Si efectivamente emitieron las disculpas públicas ordenadas”* tenían que hacerle conocer a la señora licenciada Nancy Mejía Giler y que adicionalmente a esto *“se dispuso que a través de la CONAGOPARE se efectúe una capacitación sobre violencia política de género y los derechos específicos”*.
- Afirmó la defensora que al señor Patiño lo defiende la CONAGOPARE, en tanto que la señora Nancy Muñoz está sola *“a pesar de que durante 11 meses no cobró, a pesar de que se le intentó remover de su cargo, es necesario recalcar que ella no está ahí en la situación y el cargo que ocupa por decisión unilateral, ella está ahí porque la gente confió en ella, porque efectivamente la gente del GAD Parroquial le dio su voto, a pesar de eso ella ha intentado trabajar, debiendo aclarar que es imposible que ejerza las funciones propias de su cargo en condiciones de igualdad si en primer lugar se encontraba embarazada y en segundo lugar no le pagaban sus sueldos.”*
- Que respecto a la participación femenina en las próximas elecciones *“quién no va a ver con miedo una candidatura, quien no va a ver con miedo ejercer un cargo que tenga voz y voto”*
- Su defendida la señora Nancy Muñoz tiene experiencia en su trabajo, que inclusive ha actuado siempre como fiscalizadora.
- A la señora defendida se le han venido perjudicando al punto de que no hayan querido entregarle información a ella sino a su esposo. Afirma que se le pidió rinda el testimonio para que *“quede claro que los estereotipos de género aún se encuentran presentes y aquí se encuentran presentes más que en ningún otro lado porque ¿Quién toma las decisiones? El hombre”*.
- Que a la señora Muñoz, nunca le han pedido disculpas, no se le ha dicho *“desistamos de esto, trabajemos por Chamanga”*. El señor Patiño ha preferido acercarse al esposo, porque el esposo es quien toma las decisiones.
- Consideró que no se le está reconociendo como una ciudadana que posee derechos, que en el presente caso el denunciado *“...está buscando que quien posee los derechos y tome la decisión sea su pareja por lo que queda*



*demostrado una vez más que se ha ejercido violencia política de género”; y, adicionalmente nunca se esperó al cumplimiento de la consulta del TCE.*

- Que cuanto llegó la consulta tampoco la atendieron, se declaró nulo el proceso por lo tanto nunca existió, no fueron removidas las autoridades y que al principalizar a los suplentes, se encontraban en el GAD de Chamanga, incumpliendo las decisiones de la autoridad “...más aún cuando a pesar de existir esa decisión se negaba a cancelarle los sueldos y salarios”, que en esos meses sacaron a Nancy del IESS y no le permitieron ejercer sus atribuciones, negándoles los recursos”.
- Por otra parte, en consideración de la pandemia, las actividades en su mayoría fueron telemáticas Nancy Muñoz, no pudo ingresar a la junta parroquial porque el señor Patiño decidió cambiar la sede de la junta a pesar de que la junta parroquial tiene un edificio propio construido por el Estado decidió llevar a la junta parroquial a otro lugar y la denunciante no tenía acceso a esas instalaciones.
- Que con todo lo expuesto ha demostrado que “el señor Patiño ya sea por desconocimiento, ya sea por cualquier otro hecho ha ejercido y ha cometido más de una infracción electoral”, que por tanto se ratifica en su petición inicial y solicita la destitución del cargo del denunciado así como la suspensión de sus derechos políticos y se imponga la multa conforme corresponda a la infracción, adicionalmente sean ordenadas medidas de reparación empezando por una capacitación urgente a la CONAGOPARE Esmeraldas sobre los derechos políticos de las mujeres.

## **Intervenciones del denunciado a través de sus patrocinadores**

### **Primera intervención**

Compareció en la primera intervención del denunciado, su patrocinador abogado Carlos Luis Robles Hernández, quien indicó que en primer lugar contrastaría lo señalado en la prueba presentada por la contraparte, que podría llegar a inducir a error sobre los hechos denunciados, para posteriormente referirse a la prueba propia.

Entre los principales argumentos que presentó como parte de la contradicción a la prueba de la contraparte, expresó lo siguiente:

- La defensa de la denunciante ha señalado un sinnúmero de pruebas que no cumplen con ningún requisito, no son pertinentes y no cumplen con los requisitos básicos para su presentación.
- El acto de remoción fue legal en el momento en que sucedió en noviembre del 2020 y no en 2021.
- El Tribunal Contencioso Electoral dijo que hubo ciertos errores en el procedimiento, pero no en el efecto en sí del acto de faltar a 15 sesiones; la señora actora es vocal y elegida por el pueblo.
- En el acto de remoción como lo dice el documento del Tribunal Contencioso Electoral del 23 de marzo de 2021, a las 09h52, se dice que presentó una denuncia un ciudadano; y, es por medio de esa denuncia ciudadana se inició el acto de remoción, no solamente de la vocal que se encuentra presente en la audiencia, sino de otros vocales que no asistieron.
- Consideró por tanto el defensor que en ningún momento existió discriminación.
- Dio lectura el abogado patrocinador a la parte resolutive de la consulta<sup>27</sup> y a continuación indicó que *La resolución se da en base de que se pone una denuncia a destiempo en este caso como está establecido dentro de la resolución, han pasado varios días para que los señores pongan esta consulta*

<sup>27</sup> A pedido del suscrito juez electoral.



en el Contencioso Electoral, (...) el Contencioso la toma a trámite pero nunca notifica de que se ha dado un trámite en un inicio aquí al señor presidente por lo tanto, como está establecido en las leyes de nuestro país y en la Constitución de la República todos los actos administrativos se presumen de que son legales hasta que un juez, después de mucho tiempo lo ha declarado ilegal, por lo tanto, en el momento que se da la remoción y destitución de los vocales era legal el acto.

- La defensa sostiene respecto a la alegación de que existió una renuncia en mayo de 2020, que existen procedimientos legislativos dentro del COOTAD.
- A través de medios de comunicación de Esmeraldas se conoció que no aceptaron el primer trámite de la renuncia y que luego dejaron para otro trámite y nunca aceptaron esa renuncia, lo cual se verifica en actas.
- Que la parte actora ha indicado que a foja 360 existen dentro del cuerpo procesal los pagos realizados el 29 de diciembre del 2021, que ha sido realizado según la patrocinadora de la denunciante, ilegal.
- Afirmó que se efectuó un procedimiento a través de una acción de protección “que no debió pasar porque se estaba juzgando en el Tribunal Contencioso Electoral, y nunca se debió pasar esta acción de protección”. Que no había terminado la última instancia y sin embargo se realizaron los pagos establecidos a la señora Nancy Muñoz Giler y al resto de vocales.
- En la audiencia se ha manifestado que existe una sentencia constitucional, en el momento que salió la sentencia constitucional hasta en este momento y en primera instancia y que ha sido apelado a una segunda instancia, se ha cumplido todo lo que ha indicado el juez constitucional pero está en una segunda instancia a la espera de su resolución, eso está indicado aquí.
- Que la defensa de la denunciante, ha indicado que a foja 211 existen certificados médicos, que éstos certificados médicos no cuentan ni siquiera con la matrícula del médico y los mismos se presentan como documentos simples.
- Que sorprende el hecho de que el certificado médico emitido el 30 de julio del 2020 y el 17 de agosto de 2021 que fueron realizados por el mismo médico, no tenga un número de matrícula.
- Que en foja 114 existe un acta reunión del Ministerio de Trabajo, con respecto a varias situaciones.
- En relación al contenido de documentos que obran a fojas 210 y 213, se evidencian las pruebas que se han emitido en relación al tiempo de trabajo y textualmente sobre la situación de la señora Nancy Muñoz, indicó que “...desde el primero hasta el 31 de mayo de 2021 ella trabajó, en ese período desde la foja 8 en el segundo cuerpo a foja 116 pero recibido está el 28 o sea que ella trabajó todo el mes y le recibieron antes, eso es sorprendente, cómo es posible que logre trabajar 30 días y le reciban el día 28 de mayo y así consta de foja 118 todos los informes son recibidos con anterioridad, el 5 de Julio cuando ella notifica que trabajará hasta el 31 de mayo”.
- Que se está pretendiendo inducir a engaño al juez en cuanto a lo que ha señalado la denunciante respecto al aviso de entrada y de salida.
- El acto administrativo era legal y el órgano competente como es el Tribunal Contencioso Electoral indicó que el acto llegó a ser ilegal y procede a restituirles de los cargos no solo a la señora Muñoz sino a todos los vocales que fueron removidos para que puedan actuar y comiencen a trabajar.
- En cuanto al asunto de la maternidad de la denunciada, indicó el abogado que él mismo de su experiencia con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) conoce que “...cuando una persona cree tener un derecho por el hecho de estar en estado de embarazo lo primero que tiene que hacer es la petición y dejar ese documento en Talento Humano ¿para qué? Para que Talento Humano sea quién indique que desde ese momento usted va hacer uso de su derecho constitucional.”



- Que “...en la presente denuncia no existe un acto mediante el cual se ha cometido una infracción electoral muy grave por violencia política”; y, afirmó que “ninguno de los actos indicados ha transgredido esa ponencia por donde quieren encaminar la situación de género”.
- Cuando el juez solicitó completar la denuncia, a criterio del patrocinador del denunciado, se repitió el mismo contenido.
- En “la presente denuncia no existe un solo acto mediante el cual se ha cometido una infracción electoral por violencia política por razones de género”.

En relación a la prueba, la defensa del denunciado manifestó:

- Que reproducía la copia certificada del sistema de pago SPC realizado a la cuenta personal de la denunciante señora Nancy Muñoz Giler con lo cual se demuestra que se le han cancelado todos los haberes, por lo cual están al día en pagos de remuneraciones de la vocal del GADP de San José de Chamanga.
- Que a fojas 276 del expediente consta la sentencia constitucional a través de la cual el juez constitucional de primera instancia aceptó la acción de protección y que existe una apelación en firme. Pero que pese a ello se ha cumplido con todo lo que el juez ha mandado.
- Que de fojas 294 a 314 se encuentra la consulta de absolución que fue solicitada no solamente por la señora Nancy Regina Muñoz Giler, sino por otros vocales y que se tramitó en un solo cuerpo procesal. Al respecto observa que no fue solo la señora Muñoz la persona removida, sino otros vocales. No existe ningún acto de discriminación por género en esta causa.
- Que a fojas 316 consta el certificado por maternidad fue presentado el 23 de noviembre de 2021 y que con el certificado presentado, comienza la señora Muñoz a hacer uso del derecho que tiene constitucionalmente de maternidad y por lo tanto, en su criterio no existiría discriminación ni violencia de género.
- Cita la foja 317 en relación a documentos para hacer uso de su derecho a la maternidad.
- Desde la foja 319 hasta la foja 332 constan los roles correspondientes a los meses pagados dentro del 2020 hasta el 2021 que han sido cancelados.
- Que fue restituida por el Tribunal y que en el momento de restitución a su cargo gozaba de todos los derechos de vocal del GAD que procedió a ejercer.
- De fojas 334 a 335, existe el rol correspondiente al mes de febrero del 2022 por su trabajo que ejerce como vocal del GAD Chamanga, “es más, es tanto así... que de foja 337 señor juez, ella va al Instituto de Seguridad Social y saca un crédito quirografario”.
- De fojas 339 están los detalles de los documentos del Banco Central, donde consta que están todos los recursos no solamente pagados a la señora Muñoz.
- Las personas a través de un acto legal dejaron de ser vocales del GAD de Chamanga, que “cabe enfatizar que fue legal en su momento y luego el Tribunal ha dictado que no ha tenido legalidad”.
- Que existe de foja 342 o 350 un certificado emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social donde indica que la señora Muñoz, “está bajo relación de dependencia en el Gobierno Autónomo Descentralizado Rural de San José de Chamanga que consta de su última planilla hasta marzo 12 del 2022, además en foja 352 están enlistados los sueldos, liquidaciones correspondientes al año 2021 y que han sido cancelados mediante el Banco Central de Ecuador”.
- En fojas 363 existe una planilla por el Instituto Ecuatoriana de Seguridad Social (IESS) “donde la señora Muñoz Giler Nancy Regina ha realizado un crédito quirografario el 17 de febrero de 2020, el 16 de marzo de 2020 otra planilla que consta de foja 64”.
- Constan de fojas 365 hasta la hoja 373 diferentes préstamos que se ha realizado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desde el año 2020 hasta el año 2021.



- De fojas 375 a 378 existen los pagos de sueldos de abril de 2020 a la señora Muñoz, emitidos por el Banco Central del Ecuador, con lo cual se ha demostrado estar al día.
- Al referirse sobre el incumplimiento de la absolución de la consulta sobre el proceso de remoción, sostiene el defensor que la denunciante se encuentra gozando de su cargo, no solo ella, sino todos los vocales.
- Que se ha demostrado con documentos que la señora Muñoz gozó de la maternidad.
- Que a fojas 88 a 96 del primer cuerpo del expediente de la causa Nro. 024-2022-TCE, consta la denuncia presentada y firmada por la actora, en donde no existe un solo acto a través del cual se haya cometido una infracción electoral muy grave por violencia política de género.
- Que la denuncia se mandó a completar, por lo que solicita que se tome como prueba a su favor ese documento que consta a fojas 241.
- Lo hechos afirmados por la misma parte denunciante, son hechos que no necesitan pruebas, por lo tanto solicito desde ya, que sea declarado nulo este procedimiento para que se archive la causa.
- En relación a la prueba testimonial, el defensor solicitó se recepte el testimonio de la denunciante.

Se receptó en esta primera fase de intervención, el testimonio de la señora licenciada Nancy Regina Muñoz Giler, previamente se efectuó el respectivo juramento.

La declaración se desarrolló en los siguientes términos:

**Abogado Carlos Luis Robles Hernández, patrocinador del denunciado:**

*(...) ¿Usted fue removida por el cuerpo colegiado del GAD Parroquial Chamanga en el 2020?*

**Denunciante, Nancy Regina Muñoz Giler:** No.

**Abogado Carlos Luis Robles Hernández, patrocinador del denunciado:**  
*¿Usted ha percibido de sus remuneraciones hasta el momento en base a lo que los jueces y tribunales han indicado?*

**Denunciante, Nancy Regina Muñoz Giler:** He percibido atrasados.

**Abogado Carlos Luis Robles Hernández, patrocinador del denunciado:**  
*¿Usted hizo uso de su derecho de maternidad?*

**Denunciante, Nancy Regina Muñoz Giler:** Sí.

**Abogado Carlos Luis Robles Hernández, patrocinador del denunciado:**  
*¿Se ha incumplido alguna de las resoluciones de los jueces hasta el momento?*

**Denunciante, Nancy Regina Muñoz Giler:** Sí

**Abogado Carlos Luis Robles Hernández, patrocinador del denunciado:**  
*¿Me puede indicar en que se ha incumplido? Solo para aclarar Señor Juez me gustaría que responda si hasta el momento se ha incumplido las resoluciones de los jueces y en que se incumplió Señora. Vuelvo a generarle la pregunta la pregunta que le ha hecho el juez ¿A usted le pidieron disculpas públicas dentro de la página del Gobierno de la CONAGOPARE?*

**Denunciante, Nancy Regina Muñoz Giler:** No.



**Abogado Carlos Luis Robles Hernández, patrocinador del denunciado:**  
*¿Tiene conocimiento usted de que le pidieron disculpas públicas dentro de un medio de comunicación que abarca toda la provincia?*

**Denunciante, Nancy Regina Muñoz Giler:** No.

**Abogado Carlos Luis Robles Hernández, patrocinador del denunciado:**  
*Señor juez, solicito Señor Juez que se me permita como prueba nueva y en el momento oportuno.*

**Juzgador:** Ya no puede presentar.

**Abogado Carlos Luis Robles Hernández, patrocinador del denunciado:**  
*Gracias señor juez no hay ningún inconveniente, señor juez, se le ha pedido disculpas públicas a pesar de que no es del caso actual, ya que se ha tramitado en acción constitucional, aquí no, sino que estamos en una acción de Tribunal Contencioso Electoral.*

**Juzgador:** señor doctor está interrogando un testigo terminé de interrogatorio porque ya terminó la presentación de su prueba documental.

**Abogado Carlos Luis Robles Hernández, patrocinador del denunciado:**  
*Señora Muñoz usted sigue siendo Vocal de la Junta Parroquial después de la notificación del TCE*

**Denunciante, Nancy Regina Muñoz Giler:** Sigo siendo la vocal.

**Abogado Carlos Luis Robles Hernández, patrocinador del denunciado:**  
*¿Ha tenido alguna interrupción en sus labores provocadas por las acciones de la junta?*

**Denunciante, Nancy Regina Muñoz Giler:** Sí, después de la resolución del Tribunal sí

**Abogado Carlos Luis Robles Hernández, patrocinador del denunciado:**  
*¿Me puede indicar cuál?*

**Denunciante, Nancy Regina Muñoz Giler:** El pago de mis sueldos, el no acceso a la información del GAD, no permitirme ingresar documentos o solicitando información como fiscalizadora que soy, como vocal, en mis competencias según la ley del COTAC no sé me ha facilitado informaciones de la institución en todo lo que tenga que ver con la información que solicito, y muchos más.

### **Segunda Intervención**

La defensa del denunciado en su última intervención manifestó:

- Que ha escuchado de la parte actora dentro del caso hacer una serie de prejuicios y epítetos, y que eso si es una discriminación y no solamente de género. Expresó su rechazo rotundo a las expresiones vertidas por la abogada de la parte actora al referirse en la diligencia a la existencia de *dictadores*.
- Que la Constitución de la República le permite presentar "*pruebas nuevas*", se permite señalar que el 18 de febrero de 2022, se constata en la CONAGOPARE las disculpas públicas emitidas y que ha sido notificadas al juez de la causa y que es de conocimiento público que se ha realizado. Que al respecto a la Defensoría del Pueblo, le corresponde el seguimiento.



- Afirmó que no existe ninguna violación de derechos, ni un solo acto mediante el cual se ha cometido una infracción electoral muy grave por violencia política en razones de género.
- Insistió en que se han demostrado con documentación asertiva con documentación legal los descargos a la mal presentada denuncia.
- Que *“Se le han cancelado sus haberes, en base de eso ha ejercido su derecho a la maternidad a más de eso se ha cumplido con todo lo que han indicado los jueces tanto del Tribunal Contencioso Electoral y se ha cumplido con lo que ha indicado el juez constitucional hasta el momento.”*
- Que quiere dejar constancia de que los vocales estaban destituidos en noviembre del 2020, ellos interponen la acción ante el contencioso electoral el 22 de febrero del 2021, que violaron el reglamento que les otorgaba tres días para eso, pero aun así la interpusieron y el Tribunal Contencioso Electoral lo aceptó y concedió, que el GAD ha sido respetuoso de este tema.
- Que rechaza la prueba testimonial y documental presentado por la parte actora por no ser convincente y no reunir los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico por considerar documentos que *“falsean la verdad cuando dice que ha trabajado desde el primero de mayo hasta el 31 y es recibido por el 28 desde ahí falseando a la verdad, cuando trae documentación que no ha sido certificada”*
- Manifiesta que se encuentra en desacuerdo con lo señalado por la abogada patrocinadora en cuanto a la elección de la vocal, al respecto sostiene que: *“El pueblo no la eligió por ser mujer o por ser hombre la eligió porque quiere tener un representante que trabaje en conjunto con el presidente y los vocales pero hay que cumplir los reglamentos hay que cumplir las leyes y al tener 15 sesiones que no asistieron ese mismo pueblo fue que lo denunció y ese mismo pueblo que denuncia está pidiendo cuentas”*.
- Afirmó que a la denunciante nunca le cerraron las puertas, que en los medios públicos consta que se tomaron la sede de Chamanga.
- Rechazó el testimonio del esposo de la señor Nancy Muñoz Giler porque trabajó en la CONAGOPARE y porque estuvo con los señores del Consejo de Participación Ciudadana.
- Que *“Aquí solamente se está viendo la destitución de una autoridad ¿Para qué? para volver al pasado al pueblo, tendrán su derecho y tendrán que hacerlo” pero en la denuncia presentada no se ha violentado ningún derecho”*.
- Que se ha cumplido con todo lo pedido, que todo ha sido pagado, sus derechos restituidos como dicta la ley.
- Solicitó que se deseche la denuncia por no cumplir con las normas vigentes y porque se ha dado cumplimiento a todo lo que los jueces han indicado a su momento a través de las respectivas resoluciones.
- Se ha cumplido constitucionalmente con el pedido de disculpas públicas en un medio de comunicación, además en la página web, en relación al tema de la CONAGOPARE, asegura que se le invitó a la señora Muñoz a participar, pero no quiso ir.

#### **Intervención del denunciado:**

En la audiencia este juzgador, otorgó la palabra al denunciado señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, quien expresó textualmente lo siguiente:

*...asumí ese riesgo de en algún momento participar en la vida política de mi parroquia por ese anhelo de trabajar, de verla superar lamentablemente por situaciones en donde el pueblo me concedió a mí el honor de ser el presidente parroquial.*



*De ahí para acá y al haber personas que no han aceptado esa voluntad política o soberana de un pueblo han iniciado un sin número de inconvenientes que desencadenaron que en algún momento se me desconozca como autoridad y por ese mismo motivo no asistieron a 15 reuniones legalmente convocadas tal como lo establece la ley porque así funcionamos como GAD.*

*A raíz de eso tres compañeros vocales me desconocieron no asistieron a las reuniones, durante 15 veces insistimos y llegó un momento en que ya la ciudadanía de no ver lo que anhela, lo mejor, presentó una denuncia, se le dio el trámite pertinente, cumplimos tal como lo establece la ley y se puso en conocimiento de los compañeros.*

*Haciendo uso de sus derechos pidieron al Contencioso la revisión, fue a favor a ellos vino una resolución del Contencioso la respuesta respetamos desde primer momento tal como lo ha demostrado mi abogado defensor y de ahí para acá como también hemos dejado constancia los otros dos compañeros.*

*Gracias a Dios hemos declinado, me ha tocado pedir disculpas yo no tengo problema, me gusta y lo que más quiero tal como lo manifestó el compañero esposo de la señora he conversado, dialogado pero no para persuadir a nadie sino para decirle que el pueblo merece otra suerte no problemas de este tipo de índole.*

*Lo que más anhelo es terminar mi periodo y le soy tan honesto señor presidente que a mí me ha quedado un sabor amargo de esta experiencia, de esta vida política que yo inclusive públicamente lo he dicho, no vuelvo a participar más porque a mí los problemas no me gusta, ni en mi vida personal, más yo también soy muy creyente y quiero dedicarme a mis actividades.*

*Entonces lo único que yo anhelo es esa paz que hoy Gracias a Dios hemos podido trabajar con los compañeros vocales ya nos hemos reintegrado al trabajo y ya se ven esas mejorías que tanto anhelamos yo no tengo problema en pedir las disculpas que sean necesarias tal como ya se lo ha hecho, cumpliendo la disposición del juez, en la página del GAD, en la página de CONAGOPARE, por los medios de comunicación tal como lo estableció la autoridad en ese caso lo hemos hecho.*

*Y si hoy tengo que pedir algún tipo de disculpas, lo hago sin problema señor presidente porque primero no me considero machista, mi madre una persona de la tercera edad la adoro para mí ella es y siempre va a ser mi fortaleza, tengo a mi mujer también, entonces bajo ningún término aplica eso y en cuanto a lo de dictador y ese tipo de situaciones tampoco a mi estimado presidente, porque los demás compañeros hemos podido encaminar ese trabajo y otra compañera también mujer también dentro del GAD y no tengo ese tipo de inconvenientes.*

*Hemos trabajado sin ningún tipo de inconvenientes, sino más bien yo creo que este momento es para declinar cualquier tipo de actitud negativa y más bien nos encaminemos hacia lo que desea y anhela nuestra parroquia que por hoy ya goza de ese trabajo conjunto entre los demás compañeros y ya se va viendo poco a poco esas mejoras que anhelamos y deseamos también para nuestra parroquia eso no más señor presidente.*

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO Y CONSIDERACIONES**

A este juzgador le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:



**¿En la presente causa se ha demostrado la existencia de las infracciones electorales tipificadas en los artículos 279 numeral 14 y 280 numeral 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como la responsabilidad del denunciado en el cometimiento de las infracciones electorales?**

1. Para responder al problema jurídico formulado es necesario previamente revisar el marco constitucional y normativo en relación al ejercicio pleno de los derechos de participación, la violencia de género y violencia política de género, en conjunto con la normativa internacional relacionada con la igualdad en la participación política de las mujeres.

a) La Constitución de la República del Ecuador, fundamenta la razón de ser del Estado, como una entidad articuladora de derechos y justicia, donde el principal deber de las autoridades públicas es garantizar el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones, sin limitaciones ni interpretaciones erradas o restrictivas, así como el acceso a las mismas oportunidades y la obligación de cumplir los mismos deberes.

Al referirse a los principios de aplicación de los derechos, el artículo 11 numeral 2 de la norma suprema, señala:

*...Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.*

*El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.*

Conjuntamente con este mandato, se ordena que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sean de directa e inmediata aplicación por los servidores públicos; y, que al respecto no se puedan exigir condiciones o requisitos no previstos en la Ley; que ninguna norma puede restringir el contenido de los derechos y que en materia de su garantía los servidores públicos obligatoriamente apliquen la interpretación normativa que más favorezca su efectiva vigencia.

La Constitución de la República del Ecuador determina en el artículo 66 numeral 3 literal b) el derecho a la integridad personal, dentro del cual se incluye:

*Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adulto mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.*

La misma Carta Constitucional en relación al ejercicio de los derechos de participación y la paridad, establece en los artículos 61 numeral 7 y 65 lo siguiente:

*Art.61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:*



(...) 7. *Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparentes, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterio de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional*”.

*Art. 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial.*

*El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.*

En cuanto a la garantía de derechos en las diferentes etapas de embarazo, parto y postparto, la misma Constitución en los artículos 35 y 43 determina que recibirán una protección especial<sup>28</sup>, atención prioritaria y especializada de sus necesidades, tanto en las entidades del sector público como en el privado.

**b)** Dentro de los instrumentos internacionales sobre protección de derechos humanos, se encuentra la “*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)*”<sup>29</sup>, en la cual en los artículos 3, 4 literal j, 5, 6 literal a) y 7 se establece respecto a los derechos y deberes de los Estados, lo siguiente:

**Artículo 3** *Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.*

**Artículo 4** *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

*j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones*

**Artículo 5** *Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.*

**Artículo 6** *El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:*

*a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, (...)*

<sup>28</sup> La Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado que: “La protección especial significa que las mujeres durante su embarazo, parto, postparto y periodo de lactancia deben ser atendidas en función de sus necesidades específicas, sin que este hecho signifique que las mujeres no tengan capacidad para ejercer sus derechos con autonomía. Esta protección se da frente a la desventaja en la que esta condición las pone frente a los hombres dentro de un sistema patriarcal. No solo garantiza a las mujeres la igualdad en el acceso al empleo sino también la permanencia. Al garantizar este derecho, los demás derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia se refuerzan para su pleno ejercicio.” (Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, párrafo 80)

<sup>29</sup> Suscrita por el Ecuador el 01/10/95 y ratificada 06/30/95.



**Artículo 7** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

c) Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en el caso *Atala Riffo y niñas vs Chile*<sup>30</sup>, estableció en relación al principio de igualdad que:

*(...) sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre el descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico.*

<sup>30</sup> Párrafo 79.



d) En materia electoral durante el año 2020, se introdujeron varias reformas importantes a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en las que se destaca una nueva clasificación de las infracciones electorales<sup>31</sup>.

Dentro de aquellas tipificadas como muy graves en el numeral 14 del artículo 279 del mismo código consta el **“incurrir en actos de violencia política de género”**. La sanción para este tipo de infracción comprende una multa desde veintiún hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años.

Según el artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se define a la violencia política de género como:

*...aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra las mujeres candidatas, militantes electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.*

*Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.*

Se observa que en el referido artículo se incorporaron (13) trece causales que constituyen actos de violencia contra las mujeres en la vida política, configurados por acciones u omisiones.

En el presente caso, la denunciante alude a la causal número 10 que se refiere a la siguiente acción: *“Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad”*.

Para el juzgamiento de este tipo de infracciones, la misma Ley ha determinado la competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver ese tipo de causas, conforme lo establece el artículo 61 del Código de la Democracia<sup>32</sup>.

e) En relación a la problemática de la violencia política contra las mujeres, se ha señalado en varios foros especializados y en jornadas académicas internacionales, que ésta es una de las principales barreras para el ejercicio de los derechos de la ciudadanía, que es un problema de carácter público y además, que coadyuva a la idea de una democracia incompleta.

Según la politóloga Flavia Freidenberg: *“Si bien en las últimas décadas se han realizado esfuerzos sostenidos en diversos países de América Latina para impulsar el acceso y el ejercicio del poder de las mujeres a las instituciones democráticas, esas exigencias normativas pusieron en evidencia una serie de prácticas que reproducen formas de hacer política patriarcales, misóginas, violentas, sexistas y excluyentes. (...) La investigación en política comparada sobre género y organizaciones partidistas ha encontrado que, en la medida en que las mujeres entran a las instituciones que han sido*

<sup>31</sup> Art. 276 C.D.

<sup>32</sup> El juzgamiento de esas infracciones electorales tiene un trámite específico expresamente determinado en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



*tradicionalmente dominadas por hombres, la resistencia a su inclusión se mantiene, pero toma formas más sutiles con la finalidad de marginar a las mujeres y hacer su trabajo menos efectivo (...) Los hombres suelen manifestar desconfianza hacia las mujeres políticas, en particular, cuando no están bajo su mando, e incluso expresan inconformidad por tener que colocarlas en puestos que consideraban como propios (...)*<sup>33</sup>.

En relación a la violencia política de género, también otras autoras han señalado:

*La violencia política de género es una de las materias que ha tenido, no sin razón, mayor relevancia e impulso en los últimos años. Producto de las luchas feministas en la arena política, la visibilización, el reconocimiento de ciertas prácticas nocivas que se cometen contra las mujeres por el hecho de serlo, que les afectan de forma desproporcionada o bien, que sólo les afectan a ellas, ha transformado el panorama electoral tanto en lo jurídico como en lo práctico.*

*Se trata de un asunto que, al encontrarse aún en ciernes en sus definiciones, sus alcances y límites, es un terreno fértil para la innovación en todos los aspectos regulatorios, desde los criterios a partir de los cuales se va a identificar un caso como violencia política de género, hasta las medidas que pueden implementarse para desincentivar estas prácticas y, a largo plazo, erradicarlas (...)*<sup>34</sup>.

2) Resulta indispensable analizar si en la presente causa los hechos denunciados se encuadran en el concepto de **“violencia política de género”**, así como, se adecuan a los actos u omisiones constitutivos de ella, y que se encuentran determinados en el artículo 280 del Código de la Democracia.

Este juzgador para el efecto ha revisado y analizado todos los documentos que conforman el expediente procesal, los hechos descritos en la denuncia y su aclaración; los argumentos de la contestación a la denuncia, así como las intervenciones de presentación y contrastación de la prueba y los alegatos desarrollados en la respectiva audiencia.

En este caso de estudio particular, se determinó suficientemente que la denunciante es una servidora pública de elección popular (vocal de la junta parroquial rural de Chamanga, cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas), conforme se verifica de la documentación que obra de autos<sup>35</sup>.

También se ha demostrado, que el legitimado pasivo, ejerce las funciones de presidente del referido órgano descentralizado parroquial por cuanto fue electo en el proceso de Elecciones Seccionales del año 2019.

Según lo que determina el Código Orgánico de Organización Territorial, COOTAD, los (GAD) gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera, se integran como cuerpo colegiado de conformidad con la ley.

En los artículos 64 al 67 del COOTAD, se determinan entre otras, las funciones del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural y sus competencias exclusivas.

<sup>33</sup> LA VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES: EL PROBLEMA, LOS DEBATES Y LAS PROPUESTAS PARA AMÉRICA LATINA, páginas 10 y 12. En el libro: Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina. Véase el link: <https://biblio.iuridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4735-cuando-hacer-politica-te-cuesta-la-vida-estrategias-contra-la-violencia-politica-hacia-las-mujeres-en-america-latina>

<sup>34</sup> Melissa Ayala García y Paula Sofía Vásquez, El Degenero de la Violencia Política de Género, <https://archivos.iuridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6499/14.pdf>, p. 193.

<sup>35</sup> F. 109.



En cuanto a la junta parroquial, se establece que *“...es el órgano de gobierno de la parroquia rural. Estará integrado por los vocales elegidos por votación popular, de entre los cuales el más votado lo presidirá, con voto dirimente, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral. Para la elección del vicepresidente o vicepresidenta se observarán los principios de equidad y paridad de género”* Las atribuciones de la junta parroquial y sus vocales se encuentran detalladas en el mismo cuerpo normativo.

Al presidente de la junta parroquial rural, le corresponde el ejercicio de la representación legal, judicial y la administración del gobierno autónomo descentralizado, así como ejercer la facultad ejecutiva y la autoridad nominadora<sup>36</sup>.

**3)** Este proceso contencioso electoral no ha sufrido ni adolece de situación alguna que afecte su validez o provoque su nulidad y en su tramitación se ha garantizado a las partes el debido proceso.

**4)** De conformidad con lo que determinan los artículos 139 y 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, las pruebas han sido valoradas por su pertinencia, conducencia y utilidad; y, permiten establecer que las circunstancias constitutivas de la infracción denunciada, se generan en torno a:

- Resoluciones administrativas contradictorias por parte de la autoridad ejecutiva, con la presentación de su renuncia al cargo y su retiro en días posteriores.
- Actos administrativos y desarrollo de un proceso de remoción posteriormente declarado improcedente por la autoridad competente (Tribunal Contencioso Electoral, absolución de consulta, causa Nro. 040-2021-TCE/037-2021-TCE).
- Impedimento del ejercicio de funciones de la vocal legítimamente designada por voto popular, a pesar de que su proceso de remoción y la resolución adoptada por el GAD, fue dejada sin efecto el 23 de marzo de 2021 mediante absolución de consulta del TCE.
- Las decisiones administrativas adoptadas en el GAD de San José de Chamanga en época de pandemia de COVID 19, perjudicaron a la ahora denunciante. Si bien en el Ecuador sus habitantes fueron compelidos a un confinamiento absoluto con restricciones de circulación y reunión, no obstante las necesidades de la servidora siempre debieron ser atendidas en función de las remuneraciones que le corresponden en el sector público.
- Restricción absoluta de recursos porque la falta de pago de sus ingresos determinados en la Ley, sin duda afectaron la atención de sus necesidades de alimentos, servicios básicos y salud fundamentalmente.
- Imposibilidad de satisfacción de necesidades vitales en un periodo largo de tiempo, porque su remuneración dejó de ser cancelada por varios meses desde mayo de 2020 a marzo de 2021.
- Restricción de acceso a la salud y atención médica provocados por la decisión administrativa de eliminar a la servidora de la cobertura del seguro social obligatorio, a través de la emisión del aviso de salida correspondiente y remitirlo al IESS. Sin duda la mayor vulnerabilidad causada fue la imposibilidad de obtener asistencia médica para la denunciante y su hija durante el embarazo, el parto y la lactancia.
- Decisiones administrativas del denunciado que implicaron dedicación de tiempo y recursos de la denunciante para acudir a otras instancias administrativas y de la justicia ordinaria y constitucional. La legitimada activa de esta causa, en más de una ocasión se vio forzada a acudir a los operadores de justicia para que determinen la violación de sus derechos.

<sup>36</sup> Art. 70 COOTAD.



- Provocación de una situación precaria a una persona en grave estado de vulnerabilidad. La suma de factores provocados por su remoción del cargo, la falta de pago de su sueldo, la imposibilidad de acudir a la atención médica del IESS, los actos de discriminación de las que fue sujeta, y la necesidad de acudir a los jueces para corregir los abusos y lesiones de derecho por parte del Presidente de la Junta Parroquial son evidentes, y está demostrado documentalmente que se le impidió ejercer las funciones correspondientes a su cargo.

5) Estos hechos fácticos y sus efectos también han permitido que este juez, obtenga los elementos de convicción necesarios para asignar la responsabilidad que corresponde al denunciado, señor Patricio Patiño Espinoza, presidente de la junta parroquial de San José de Chamanga, al ejecutarlos con conciencia y voluntad.

6) De conformidad con lo que dispone el artículo 285 del Código de la Democracia, los jueces que conocemos y resolvemos las infracciones electorales debemos determinar la proporcionalidad de la pena, circunstancia que se cumple en la parte dispositiva de esta sentencia, en consideración a las afectaciones negativas sufridas por la denunciante y originadas en los hechos que se denuncian; pues del expediente se verifica que adicionalmente a su condición de mujer que ejerce un cargo público en un gobierno parroquial, **la señora Nancy Muñoz Giler, se encontraba embarazada y posteriormente en situación de lactancia**, lo cual involucra también niveles de intersectorialidad<sup>37</sup> de la agresión por la cual los operadores de justicia debemos actuar para sancionar a los perpetradores y/o coartar los efectos de la acción dañina aplicando las medidas de reparación integral<sup>38</sup> que correspondan.

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

**PRIMERO.-** Aceptar la denuncia presentada por la licenciada Nancy Regina Muñoz Giler, vocal del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San José de Chamanga en contra del señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, presidente del GAD parroquial de San José de Chamanga, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, por haber incurrido en la infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en el numeral 14 del artículo 279 y numeral 10 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**SEGUNDO.-** Sancionar al señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1717892770, en su calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San José de Chamanga, cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas con una **multa de 35 salarios básicos unificados**<sup>39</sup>

<sup>37</sup> En la Recomendación General Nº 33: Acceso a la Justicia, CEDAW/C/GC/33, agosto de 2015, Párr. 8, se indica que: “La discriminación contra la mujer, sobre la base de los estereotipos de género, la estigmatización, las normas culturales dañinas y patriarcales y la violencia de género, que afectan particularmente a las mujeres, tienen efectos adversos sobre la capacidad de éstas para obtener acceso a la justicia en pie de igualdad con los hombres. Además, la discriminación contra la mujer se ve agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres. Las causas de la discriminación interseccional o compuesta pueden incluir la etnia y la raza, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil y/o maternal, la localización urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, la propiedad de los bienes y el hecho de ser mujeres lesbianas, bisexuales, intersexuales. Estos factores interseccionales dificultan a las mujeres pertenecientes a esos grupos el acceso a la justicia.

<sup>38</sup> Véase inciso final del artículo 70 del Código de la Democracia.

<sup>39</sup> Según el Acuerdo Ministerial No. MDT-2021-276, publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 604 de 23 de diciembre de 2021, equivalente a \$425 USD.



correspondiente a (USD. 14.875) catorce mil ochocientos setenta y cinco dólares; y, la **suspensión de sus derechos de participación por el tiempo de (04) cuatro años.**

La multa deberá ser depositada en la cuenta multas del Consejo Nacional Electoral en el término de (30) treinta días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Como medidas de reparación integral, se dispone:

**3.1.** La publicación de la presente sentencia en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San José Chamanga por el tiempo de (06) seis meses consecutivos.

Una publicación de una disculpa pública a través del representante legal del GAD de Chamanga, en un periódico de amplia circulación en la provincia de Esmeraldas.

La disculpa deberá contener el siguiente texto:

*“Por disposición del juez competente del Tribunal Contencioso Electoral, el GAD de San José de Chamanga, reconoce la vulneración por la infracción de violencia política de género causada a la licenciada Nancy Regina Muñoz Giler, vocal de la junta parroquial de San José de Chamanga”.*

**3.2.** Las referidas publicaciones serán certificadas e informadas a este Tribunal por el GAD de San José de Chamanga en el tiempo máximo de (30) treinta días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

**3.3.** El Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San José de Chamanga, cantón Muisne de la Provincia de Esmeraldas, a través de su representante legal, en un término máximo de (60) días, coordinará con la Dirección de Investigación Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, la realización de un curso con una duración de al menos (04) cuatro horas sobre derechos humanos y violencia política de género, al que asistirán todos los servidores del GAD.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente sentencia se dispone que a través de la secretaria relatora del despacho, se remitan atentos oficios adjuntando la copia certificada de la sentencia de la causa Nro. 024-2022-TCE:

**4.1.** Al Consejo Nacional Electoral, a fin de que registre y considere la suspensión de derechos de participación que impone esta sentencia, así como el pago de la multa establecida en el acápite segundo de este fallo.

**4.1.** Al Ministerio del Trabajo para que proceda al registro de la suspensión de derechos de participación que impone esta sentencia.

**4.2.** A la Secretaría General de este Tribunal para que, a través del funcionario competente, se efectúe el registro de la suspensión de derechos de participación impuesto en la presente sentencia.

**4.3.** A la Dirección de Investigación Contencioso Electoral de este Tribunal.

**QUINTO.-**

Notifíquese:



**5.1.** A la denunciante, licenciada Nancy Regina Muñoz Giler, vocal del GAD parroquial de San José de Chamanga, cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas y su patrocinadora, en las direcciones electrónicas: [nancyreginamg@gmail.com](mailto:nancyreginamg@gmail.com) / [anakarengomezorozco@gmail.com](mailto:anakarengomezorozco@gmail.com) ; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 004.

**5.2.** Al denunciado, señor Vladimir Patricio Patiño Espinoza, Presidente del GAD de San José de Chamanga, cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas; y a sus patrocinadores en las direcciones electrónicas: [crobles82@hotmail.com](mailto:crobles82@hotmail.com) / [crobles82@gmail.com](mailto:crobles82@gmail.com) / [eliutmarquez@hotmail.com](mailto:eliutmarquez@hotmail.com) ; así como en la casilla contencioso electoral No. 028.

**5.3.** A la dirección nacional de patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, en las direcciones electrónicas: [marco.proanio@pge.gob.ec](mailto:marco.proanio@pge.gob.ec) / [alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec](mailto:alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec) / [lmena@pge.gob.ec](mailto:lmena@pge.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral Nro. 001.

**SEXTO.-**

Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del Despacho.

**SÉPTIMO.-**

Publíquese la sentencia en la página web-cartelera virtual institucional del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Tribunal Contencioso Electoral.**

**Certifico.-** Quito, D.M., 15 de junio de 2022.

Ab. Karen Mejía Alcívar  
**Secretaria Relatora**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**